



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
03193-2011-0-1601-JR-FC-05, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MARTHA YRMA CARRANZA BERMÚDEZ

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

TRUJILLO – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

**DR. WALTER RAMOS HERRERA
PRESIDENTE**

**DR. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLAN
MIEMBRO**

**DR. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO
MIEMBRO**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Gracias, por darme la vida haciendo posible lograr mis metas por ayudarme a salir adelante en la adversidad, guiarme por el sendero del bien encaminarme por la vida bajo su protección.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote:

Gracias por haberme permitido formarme y fueron partícipes de este proceso, hasta alcanzar mi objetivo, de hacerme una profesional.

Martha Yrma Carranza Bermúdez

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser el pilar fundamental a todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo he llegado a realizar un gran anhelo de mi vida, que constituye el legado más grande que pudiera recibir.

A mi hermano:

Por su paciencia y compañía que fue fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

Martha Yrma Carranza Bermúdez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The current research had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance about divorce as a result of separation of fact claim based on the relevant normative, doctrine and jurisprudential parameters, at the file number 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, from the judicial District of La Libertad – Trujillo, 2017?; the aim was to determine the quality of the sentences in research. It is a quantitative-qualitative type, of a exploratory descriptive level, and of a non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected from sampling by convenience; to collect the data it was used the techniques of observation and analysis of content; and as instrument, the checklist, validated through judgment of experts. The results revealed that the quality of the expository, consideratory, and resolute part, belonging to the judgment of first instance were at range: very high, very high and very high; whilst of the judgment of second instance were very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the judgment of first and second instance were at a range of very high and very high, respectively.

Key words: quality, divorce by reason, motivation, and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Bases teóricas procesales	12
2.2.1.1. El proceso civil.....	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso civil	12
2.2.1.1.3. Principios procesales aplicables al proceso civil	13
2.2.1.1.3.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.1.3.2. Principio de dirección e impulso del proceso	14
2.2.1.1.3.3. Principio de fines del proceso e integración de la norma procesal... 15	
2.2.1.1.3.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	15
2.2.1.1.3.5. Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales	16
2.2.1.1.3.6. Principio de socialización del proceso	17
2.2.1.1.3.7. Principio juez y derecho.....	17
2.2.1.1.3.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia	18
2.2.1.1.3.9. Principio de vinculación y de formalidad	19
2.2.1.1.3.10. Principio procesal de la doble instancia.....	19
2.2.1.1.4. Fines del proceso civil.....	20
2.2.1.2. Proceso de conocimiento.....	21
2.2.1.2.1. Concepto	21

2.2.1.2.2. Plazos	21
2.2.1.2.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	23
2.2.1.2.4. Acumulación de pretensiones	23
2.2.1.2.5. Divorcio en el proceso de conocimiento.....	24
2.2.1.2.6. Las audiencias en el proceso.....	26
2.2.1.2.6.1. Concepto	26
2.2.1.2.6.2. Audiencia de conciliación	26
2.2.1.2.6.3. Audiencia de pruebas	26
2.2.1.2.6.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.2.7. Los puntos controvertidos.....	27
2.2.1.2.7.1. Concepto	27
2.2.1.2.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.3. Los sujetos del proceso	28
2.2.1.3.1. El Juez.....	28
2.2.1.3.2. La parte procesal.....	28
2.2.1.3.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	29
2.2.1.4. La demanda, la contestación de la demanda	29
2.2.1.4.1. La demanda	29
2.2.1.4.2. La contestación de la demanda	30
2.2.1.4.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en el estudio.....	30
2.2.1.5. La prueba	31
2.2.1.5.1. En sentido común y jurídico	31
2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal.....	32
2.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	32
2.2.1.5.4. Concepto de prueba para el Juez.....	32
2.2.1.5.5. El objeto de la prueba	33
2.2.1.5.6. La carga de la prueba	33
2.2.1.5.7. El principio de la carga de la prueba.....	34
2.2.1.5.8. Valoración y apreciación de la prueba	34
2.2.1.5.9. Sistemas de la valoración de la prueba	34
2.2.1.5.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	35

2.2.1.5.11. La valoración conjunta.....	35
2.2.1.5.12. El principio de adquisición	36
2.2.1.5.13. Las pruebas y la sentencia	36
2.2.1.5.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio ...	37
2.2.1.5.14.1. La prueba documental.....	37
2.2.1.6. La sentencia	40
2.2.1.6.1. Etimología.....	40
2.2.1.6.2. Concepto	40
2.2.1.6.3. La estructura	41
2.2.1.6.4. Requisitos de la sentencia	42
2.2.1.6.5. La motivación de la sentencia.....	43
2.2.1.6.6. Fundamentos de hecho y derecho en la sentencia	44
2.2.1.6.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	44
2.2.1.6.7.1. Principio de congruencia procesal	44
2.2.1.6.7.2. Principio de motivación de las resoluciones judiciales	45
2.2.1.6.7.2.1. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones.....	45
2.2.1.7. Medios impugnatorios	46
2.2.1.7.1. Concepto	46
2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	47
2.2.1.7.3. Medio impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	49
2.2.2.1. La identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	49
2.2.2.2. La ubicación del divorcio en las ramas del derecho	49
2.2.2.3. La ubicación del asunto judicializado en el código civil.....	49
2.2.2.4. El desarrollo de instituciones jurídica previas, para abordar el	
asunto judicializado: el divorcio.....	49
2.2.2.4.1. Familia	49
2.2.2.4.1.1. Etimología.....	49
2.2.2.4.1.2. Concepto	49
2.2.2.4.1.3. Regulación	50
2.2.2.4.2. Matrimonio.....	50
2.2.2.4.2.1. Etimología.....	50

2.2.2.4.2.2. Concepto normativo.....	50
2.2.2.4.2.3. Requisitos para celebrar el matrimonio	51
2.2.2.4.2.4. Regulación del matrimonio.....	53
2.2.2.4.2.5. Deberes y derechos que surgen del matrimonio	53
2.2.2.4.3. Alimentos	53
2.2.2.4.3.1. Concepto	53
2.2.2.4.3.2. Regulación	54
2.2.2.4.4. Patria potestad	55
2.2.2.4.4.1. Concepto	55
2.2.2.4.4.2. Regulación	55
2.2.2.4.5. Régimen de visitas	55
2.2.2.4.5.1. Concepto	55
2.2.2.4.5.2. Regulación	56
2.2.2.4.6. El régimen patrimonial	56
2.2.2.4.6.1. La sociedad de gananciales.....	57
2.2.2.4.6.2. La separación de patrimonio.....	57
2.2.2.4.7. Tenencia	57
2.2.2.4.7.1. Concepto	57
2.2.2.4.7.2. Regulación	57
2.2.2.5. El divorcio.....	58
2.2.2.5.1. Etimología.....	58
2.2.2.5.2. Concepto	58
2.2.2.5.3. Regulación del divorcio	59
2.2.2.5.4. Teorías del divorcio.....	59
2.2.2.5.5. La causal	61
2.2.2.5.5.1. Concepto	61
2.2.2.5.5.2. Regulación de las causales.....	61
2.2.2.5.5.3. La causal en las sentencias en estudio	61
2.2.2.5.5.3.1. La separación de hecho como causal de divorcio.....	62
2.2.2.5.6. La indemnización en el proceso de divorcio.....	63
2.2.2.5.6.1. Concepto	63
2.2.2.5.6.2. Regulación	63

2.2.2.5.6.3. La indemnización en el proceso judicial en estudio	63
2.3. MARCO CONCEPTUAL	64
III. HIPÓTESIS	67
IV. METODOLOGIA	68
4.1. Tipo y nivel de investigación	68
4.2. Diseño de investigación	70
4.3. Unidad de análisis	71
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	73
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	74
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	76
4.7. Matriz de consistencia lógica	77
4.8. Principios éticos	79
V. RESULTADOS	80
5.1. Resultados	80
5.2. Análisis de resultados	124
VI. CONCLUSIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	129
ANEXOS	142
Anexos 1. Evidenciar empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente	143
Anexos 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	165
Anexos 3. Instrumento de recolección de datos	171
Anexos 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	179
Anexos 5. Declaración de compromiso ético	190

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados de los cuadros	
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	86
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	98
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	100
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	118
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	120
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	122

I. INTRODUCCION

La investigación, se deriva de la ejecución de una línea de investigación, y comprende el análisis de la función jurisdiccional, representada por dos decisiones judiciales que se encuentran insertas en un expediente judicial.

Por consiguiente, la decisión de investigar la calidad de dichas resoluciones, tuvo su origen, no solo en la línea de investigación, sino también en el hecho de encontrar en la realidad judicial, diversos asuntos que lejos de revelar la confianza en la labor que cumplen los operadores de justicia, solo generó por el contrario inquietudes, para profundizar el conocimiento sobre las sentencias expedidas en un proceso real.

Siendo de esta manera, y a efectos de evidenciar las razones que motivaron a realizar el presente estudio, se procede a describir diversas realidades problemáticas de algunos países, de los cuales son los siguientes:

En España, se encontró que la administración de justicia tiene como principal problema la lentitud, esto es debido a que los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la administración de justicia y el deficiente marco normativo, así mismo con las reformas que se han dado para una mejora administración de justicia; Esto afecta no solo al ámbito procesal civil, sino también en penal, laboral, etc.; para esto propone que los jueces sean buenos jueces, no basta tampoco, con que haya más Jueces y Magistrados, ni que aumente correlativamente el número de secretarios judiciales y del personal de la Oficina judicial u otro personal al servicio de la administración de justicia (Ladrón De Guevara, J. 2010).

Mientras que, desde otra perspectiva en México, la administración de justicia es un tema que paradójicamente, a pesar de su trascendencia para el funcionamiento del estado, ha sido casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha

sufrido directamente el menosprecio, así mismo el vacío de la administración de justicia ha dado lugar a la reproducción ilimitada de perjuicios e imágenes distorsionadas sobre la compleja y vasta realidad de las instituciones jurisdiccionales en el país (Fix, H. 1992).

Por ende, en Medellín, expresan que el derecho de acceso a la administración de justicia supone unas condiciones necesarias, mas no suficientes individualmente consideradas, para su ejercicio: a) La Libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que puedan impedirlo; b) El derecho a un debido proceso c) El derecho a obtener una sentencia de fondo racional y justa en un tiempo razonable y d) La garantía de que la sentencia se cumpla, quiere decir, la ejecutividad de la decisión final. Puesto que la mora judicial que indiscutiblemente rompen con uno de sus presupuesto y, degenera en una denegación de justicia. (Londono, M.; Ramírez, D. y Muñoz, A. 2008).

Según se ha visto, que en el marco jurídico de América Latina no responde a las necesidades actuales de modernizar la administración de justicia y de ahí que aparezca como una de las tareas más urgentes avocarse a la reforma de este legal provocando la transformación institucional requerida en procura de fortalecer la independencia interna y externa de los poderes judiciales (Ordoñez, J. 2003).

Asimismo, la administración de justicia abarca un sin número de acontecimientos a lo largo de la historia en los diferentes países del mundo, para poder tener una noción de cómo se debe entender la administración de justicia, debemos saber que está referida al conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos. La administrar justicia significa, el ejercicio de potestad, por parte de los magistrados, para resolver los casos cuyo conocimiento les corresponda; es por esto que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica,

(Arenas, L. y Ramírez, B. 2009).

Además, en Colombia la administración de justicia, lo más crítico es la carencia de credibilidad ante la sociedad Colombiana, además, se encuentra politizado, burocratizado, en la cual hay mucha congestión procesal y produce demoras de los procesos, porque ocurren varias irregularidades que se vienen investigando, y la sociedad espera mejores reformas ya que presenta debilidad en las reformas establecida por el gobierno (Charry, 2017).

La administración de justicia no solo debe centrarse en cumplir o suplir los aspectos formales, de las garantías de los procesos, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable, sobre cualquier asunto que los justiciables, pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional, así mismo; afirma que la justicia debe ser accesible para todos. A su vez dando un resultado individual, el autor también menciona como problema nidal, la escasez de recursos materiales e infraestructura para ejercer una debida función jurisdiccional. También propone que los jueces se limiten a garantizar un buen derecho de defensa en los procesos, que sean justos e imparciales (Quiroga, L. 2009).

En si la función jurisdiccional tiene un papel importante en la administración de justicia, es así que la función jurisdiccional es el resultado o acción de administrar justicia. Así mismo es utilizado por los tratados de derecho para definir y distinguir a la jurisdicción del resto de funciones jurídicas del estado, o si utilizamos la ordenación clásica de los poderes del estado, su triple división en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. Mientras que el legislativo se residencia en el parlamento y el ejecutivo en el gobierno de la nación, el poder judicial corresponde a los juzgados y tribunales justicia, es decir, cuando dicen o hacen el derecho en el caso concreto, o, si se prefiere cuando ejercen su función constitucional de tutela y realización del derecho objetivo en casos concretos; con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras legales (Gonzales, J. 2011-2012).

Mientras que, en el Perú la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, en el 2013, reveló que la corrupción y las coimas están el segundo nivel de problemas que afectan a la administración de justicia, siendo el primero la lentitud procesal o conocida también como carga procesal.

En un Artículo nos orienta que la administración de justicia en el Perú fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados Esta problemática empezó con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener prácticas al arreglo de su realidad o contexto, fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una comisión de reforma judicial establecida al interior de la corte suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad. Y que desde mucho tiempo atrás, se tenía sobre la verdadera administración de justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables (Guerrero, F. s.f).

Asimismo, en el Perú, la carga procesal y sus efectos e ineficiencias conducen a un empeoramiento en las condiciones de acceso a la justicia; en la acumulación de casos en forma efectiva genera y reproduce espacios para la ineficiencia e incluso la corrupción, se debería ganar espacio frente a este problema implica dejar de ver al juez como único responsable y posar también la mirada sobre los abogados, las partes y la estructura institucional que da forma al funcionamiento de la institución y del despacho judicial (Hernández, W. 2008).

Respecto al ámbito local, existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico. Continúa el problema histórico de la existencia de una percepción de

falta de credibilidad de la administración de justicia, vinculada a que se la aprecia como parcializada con quienes detentan poder político, económico, etc. El tema de la falta de ética es fundamental, y debe ser planteado en cada una de las acciones que realicen las diferentes instituciones (Defensoría del Pueblo de Trujillo, 2013).

Según el análisis de las realidades judiciales de diversos países, parece ser que, la actividad judicial suele ser un factor común en la problemática nacional e internacional, siendo dicha acotación no ajena al Perú, siendo así, la actividad judicial en las diferentes realidades judiciales nacionales e internacionales de diferentes países, atraviesan problemas similares.

Es en este sentido que, a efectos de tener nociones más cercanas de la realidad judicial, en el presente estudio obedece a la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, la cual fue aprobada en el reglamento, y es el: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”* (Uladech Católica, 2013) se procedió a elaborar la investigación usando para esto, el expediente judicial N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho, que luego de sus tramitación, concluyó en una decisión judicial, la cual fue, la sentencia de primera instancia que declaro, fundada la demanda, en consecuencia, se declaró disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales; y asimismo carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, respecto de los hijos matrimoniales por ser los mismos mayores de edad; y se fijó como pensión alimenticia a favor de la demandada la suma de trescientos soles, y no se fija monto alguno por indemnización porque hay cónyuge perjudicado con la referida a la separación de hecho, sin embargo fue apelada por el demandante, en el extremo que fija pensión alimenticia a favor de la demandada y se motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde intervino la sala civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, luego del trámite respectivo es emitido la sentencia de vista, en que resolvió aprobar la sentencia de primera instancia y declarando fundada la demanda y reformándola fijando como pensión alimenticia a favor de la demandada

la suma de doscientos soles; de ahí que el enunciado del problema de investigación fue el siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2017?

El objetivo general es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2017.

Los objetivos específicos son:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Asimismo se justifica el presente trabajo; de la siguiente manera:

El presente trabajo se realizó luego de observar, la realidad judicial de diversos países como, de los cuales se extrajo el mismo factor común que era los problemas que vienen afrontando en cuanto a calidad de sus resoluciones judiciales, es así que, luego de aplicar una serie de parámetros en el distrito judicial de La Libertad se procedió a seleccionar un expediente judicial, que se usó en el presente estudio y se pudo encontrar, diversas situaciones que debilitan la confianza que la sociedad peruana le debe de tener a sus autoridades judiciales.

De manera que, implica un enorme esfuerzo mental, sobre todo para comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, el cual influirá en que mi formación profesional sea mejor. El sentido de la investigación e incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable, en tanto que, los operadores de justicia tengan un mayor cuidado y cautela, al momento de aplicar los criterios teóricos, normativos, jurisprudenciales, así como, las máximas de la experiencia, para cada caso en concreto, lo cual beneficiará a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende esto repercutirá en un mejoramiento de la imagen del Poder Judicial.

Por los motivos expuestos los resultados aportaran; en especial a sensibilizar a los jueces (operadores de justicia), motivándolos en el sentido que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando en que dicha sentencia será examinada minuciosamente. Y esta vez; no será necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa, ni mucho menos el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de contralor de la ciudadanía, con esta iniciativa; no se quiere cuestionar por cuestionar, toda vez que, tomar una sentencia y analizar en ella la existencia o no de un conjunto de parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales.

Terminando, de todo lo expuesto en el marco normativo de rango constitucional se destaca que el objetivo de la investigación para la elaboración de la presente tesis, ha permitido ejercer el derecho de analizar y criticar, las resoluciones judiciales y sentencias, respetando las limitaciones de ley, conforme a lo establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú en vigencia.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Estudio derivado fuera de la línea de investigación:

Alvares, (2006) en Perú, en su estudio titulado se examinó la “Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, como nuevas causales de divorcio” y sus conclusiones son: 1. La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque hablan encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasiona un desorden social 2. El establecimiento de las dos nuevas causales, no la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan a interior de la relación, no porque la legislación, pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una "Vía de escape" para los matrimonios frustrados. 3. No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas de divorcio. 4. La contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre el derecho de reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con el acierto a las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de derecho. 5. En cuanto al plazo para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos por la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal.

Espinosa, (2008) en Ecuador, en su estudio titulado: “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos

procesales. Su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). 2) Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. 3) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. 5) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. 6) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centramos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación. 7) Adicionalmente, resultarla bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud y dimensión y contenido. 8) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre common law y civil law, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han

ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes.

Mixan, (2008), en Perú estudio: *“La motivación de las resoluciones judiciales”* en que concluyo: que respecto a la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la “recta administración de justicia”; también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses.

Arenas L. y Ramírez B. (2009) en Chile, investigaron: *“La Argumentación Jurídica en la Sentencia”* obtuvo la siguiente conclusión: que existiendo normativa jurídica y exigiendo la motivación de la sentencia judicial, no es la más cómoda; en cuanto al problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, y no lograr cumplir por falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y también por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Estudio derivado dentro de la línea de investigación:

En Trujillo Sánchez, (2016) investigo: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02654-2008-0-1601-JR-FC-03, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016”*, y determino como conclusión: Que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02654-2008-0-1601-JR-FC-03 del Distrito Judicial de La Libertad, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Proceso civil

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso civil, es aquel que existe solo porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para haya paz social en justicia; En los conflictos de intereses no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre el mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez resiste el interés ajeno; En si la incertidumbre jurídica es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho (Rioja, A. 2013).

Al respecto, del ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercido de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso (Rodríguez, E. 2000).

El proceso civil es el medio por el cual las partes o persona recurren al órgano jurisdiccional para hacer prevalecer o determinar un supuesto derecho que le corresponde contra otro sometiéndose de otra forma a los actos procesales y a sus plazos que sean necesarias para determinar un problema (Litis) que será resuelto por el Juez una vez agotado las etapas del proceso, y terminará con las sentencias, cumpliendo con todos los mecanismos judiciales determinados en el proceso civil peruano.

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso civil

Manifiestan que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y

principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Pero este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan; Mediante el primer párrafo del artículo III del título preliminar del código procesal civil recoge la doble finalidad del proceso civil (Rioja, A. 2009).

El proceso es un medio para hacer efectivo los derechos sustantivos y restablecer el derecho lesionado, a través de los órganos jurisdiccionales que, en representación de este, administran justicia. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, APICJ. 2010).

La finalidad de todo proceso es eliminar las certidumbres jurídicas o Litis jurídicas que ha nacido entre las partes procesales llegando con esto a lograr la paz social y que de esta manera satisfacer la incertidumbre o los intereses de los particulares aplicando la norma correspondiente para cada proceso.

2.2.1.1.3. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.1.3.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Refiere de conformidad con lo establecido en el artículo I del título preliminar del código procesal civil, y que este numeral trata exactamente sobre el principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, y con sujeción a un debido proceso (Castillo, M. y Sánchez, E. 2013).

De manera que, en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene todo *sujetos de derecho* (persona natural), persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no

personales, etc., y teniendo estos la situación jurídica en que el demandante o demandado según correspondan el caso al momento de recurrir a un órgano jurisdiccional (el juez en representación del Estado); a fin de que se le imparta una buena justicia, y existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para una adecuada solución de sus conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para ellos el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.* (Sánchez, L. s.f).

Toda persona con derecho a ejercer una acción o interés en un proceso judicial debe de gozar el derecho a demandar, contestar ya que es parte del proceso por la Litis que ventile en el Poder Judicial.

2.2.1.1.3.2. Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso es a cargo del Juez, quien ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código; Mientras tanto, en el principio de dirección, también es denominado como principio de autoridad; su aparición se explica, como el medio de limitar los excesos del principio dispositivo por el cual el juez tiene como un rol pasivo en el proceso, solo protocoliza o legitima la actividad de las partes (Rioja, A. 2009).

Para tal efecto, el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, y siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia; en que están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

Asimismo, al ser director del proceso, mediante el juez está obligado a dirigir personalmente todos los actos del procedimiento y es el responsable del retardo en que ocasione a una de las partes por su negligencia, y esto ejercerá a su cargo de acuerdo al código procesal civil; Entonces el principio de dirección del proceso recibe también como nombre el principio de autoridad; en que su vigencia histórica en el proceso civil explica su hegemonía frente al principio dispositivo, y bajo el cual el juez tiene derecho al proceso de una actividad eminentemente pasiva (Idrogo, T. 1999).

Esta encargado al Juez quien es la persona idónea para ejercer el derecho que corresponda a cada una de las partes litigantes.

2.2.1.1.3.3. Principio de fines del proceso e integración de la norma procesal

Este principio de la norma procesal, el Juez soluciona un conflicto de intereses, cubriendo los vacíos o defectos en la norma procesal en base a ciertos recursos metodológicos y al orden establecido, consistente en recurrir inicialmente a los principios generales del derecho procesal, luego a una doctrina y a la jurisprudencia.

Nuestro código tiene posición ecléctica respecto a la finalidad concreta; que viene hacer el proceso contencioso en resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras como finalidad del proceso no contencioso es eliminar una incertidumbre jurídica; y la finalidad abstracta es el fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia (Ticona citado por Paredes, s.f).

Es ejercida por el Juez quien es el indicado a atender y resolver un conflicto de intereses o incertidumbres nacida por los litigantes que tiene como finalidad lograr la paz social.

2.2.1.1.3.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Según, Castillo, M. y Sánchez, E. (2013), expresa que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar (artículo IV, parte inicial del primer párrafo, del título preliminar del código procesal civil).

En este propósito, el principio de conducta procesal es con arreglo a lo previsto en el artículo IV, segundo párrafo, del T.P. del C.P.C, las partes, sus representantes, Abogados y en general, todos los partícipes del proceso que adecuan su conducta a los siguientes deberes procesales; Deber de veracidad, probidad, lealtad y de obrar con buena fe (Castillo, M. y Sánchez, E. 2013).

Por lo cual este principio de conducta procesal es denominado también como principio de moralidad por el procesalista, quien lo define como el “ave fénix” del proceso, porque significa la aplicación de los deberes de veracidad, de probidad, lealtad o de buena fe de procesal (Peyrano adaptado de Idrogo, 1999).

El proceso se presume que se inicia por las partes que invoca un interés el cual será resuelto en un juzgado; siendo esta invocada por las partes, por sus representantes, abogados, de acuerdo a la conducta conforme a ley.

2.2.1.1.3.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

En el principio de inmediación tiene por finalidad procurar que el juez, que va a resolver un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, y se encuentre de mayor contacto con las partes que es (demandante y demandado); también con los medios probatorios que están en el proceso (Idrogo, T. 1999).

Y respecto al principio de concentración “... *propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso*”, (Vescovi, 1999, adaptado de Castillo, y Sánchez, 2013 p. 42).

Por consiguiente, en el principio de economía procesal tiene como objetivo principal de lograr “...*un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento*” (Gozaini, 1992, citado en Castillo, y Sánchez, 2013 p. 43).

En la cual, el principio de celeridad procesal establece del artículo V, último párrafo, de T. P. del C. P. C, según la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Castillo, M. y Sánchez, E. 2013).

Que en los procesos judiciales es ejercido por el Juez, quien lo debe delegar funciones porque será bajo sanción de nulidad, El Juez atenderá el proceso en menor acto procesal, la duración del proceso debe ser de corto tiempo dentro de los plazos establecidos por ley.

2.2.1.1.3.6. Principio de socialización del proceso

El principio consiste que juez está facultado para impedimentos de desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, idioma, condición social o economía, o de cualquier otra índole; y seguidamente, es cierto que todas las personas somos iguales ante la ley, en que debemos entender que en ello regula conducta y hechos, no así las situaciones personales; mediante en el proceso civil se rige estrictamente por un principio de igualdad procesal de las partes, en que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal (Instituto de investigación jurídicas RAMBELL 2013).

Por eso, mediante el procesalista expresa que en el principio de socialización del proceso es resaltante lo siguiente: *“Lo que este principio demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio”* (Couture, adaptado de Idrogo, 1999 p.49).

El Juez como guiador del proceso, debe evitar la desigualdad por razones de sexo, religión u otras; ya que toda persona tiene el derecho a ser valer y lo que cree conveniente en favor de sus interés sin discriminación alguna, lo antes señala en línea arriba.

2.2.1.1.3.7. Principio juez y derecho

Este principio indica que esta norma es resumida en el aforismo *“iura novit curia”*, en que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a una situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado; y el juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, que aplica las

normas que requiera conveniente en un caso concreto. *Iura novit curia* y no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que también el Juez puede corregir la aplicación de la norma, mas no los hechos.

Es en este sentido es importante que, este principio es afín, al principio de congruencia procesal, porque el Juez en el momento de emitir su decisión final a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni mucho menos fundar su decisión en hechos diversos en los que han sido alegados por las partes; y en este principio tiene un límite, contra parte del principio *Iura Novit Curia* (Instituto de investigación jurídica RAMBELL 2013).

El Juez solo tiene que invocar el derecho que el litigante solicita o reclama ante su despacho o juzgado si invocar otro derecho que haya sido solicitado, es por ello que el Juez no puede ir más allá del petitorio de la demanda incoada por la demandante.

2.2.1.1.3.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Señalan que la norma asegura los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes; y soportados el costo en mayor medida quien se declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que precisa el proceso; y el costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional.

También se debe tener en cuenta, que como principio general en el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, y sin perjuicio de que el litigante de mala fe, se deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley; mediante (artículos 410, 411, 412 y 112) (Paredes, A. s.f.).

El servicio de Justicia es gratuito ya que solo se tiene que abonar los costos de los aranceles judiciales, para impulsar el proceso y que la parte demanda tenga conocimiento de ello, esto puede ser ejercido por el abogado de oficio, quienes mayormente brindan asesoría gratuita a los litigantes.

2.2.1.1.3.9. Principio de vinculación y de formalidad

Es de importante este principio de vinculación y formalidad está prevista en el artículo IX del título preliminar del código procesal civil que contiene: *“La normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.*

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuara su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputara valido cualquiera se la empleada” (Idrogo, 1999, p.55.)

Respecto al segundo párrafo, las formalidades previstas en el código procesal civil, son de obligatorio cumplimiento, en que el juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso (Rioja, A. 2009).

Las normas establecidas en el código son de carácter imperativo que se deben cumplir a cabalidad, de acuerdo al proceso que se requiera la cual será regulado por el Juez, ya que se señalado una formalidad específica para la realización del proceso; Por ejemplo: si el recurrente demanda desalojo ante una vía procesal de conocimiento esta vía tiene que ser regulada por el Juez, señalando cual es la vía procedimental correcta; Siendo está el proceso sumarísimo.

2.2.1.1.3.10. Principio procesal de la doble instancia

De acuerdo a lo establecido en el artículo X en que prescribe el principio de segunda instancia para todos los procesos, en la cual se consagra como regla general que el

proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y también se resuelve conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, y ambas con trascendencia jurídica; en la segunda instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Por lo que quiere decir, que si en la primera instancia una de las partes no obtiene una decisión favorable, se podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia (Instituto de investigación jurídica, RAMBELL. 2013).

La aplicación del principio de la doble instancia se permite a través de la revisión del órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes, cuya finalidad es que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente; y mediante la actividad jurisdiccional muchas veces se cometen errores judiciales, porque los que juzgan son seres humanos y no divinos; por lo tanto este principio es una garantía para los sujetos de la relación procesal (Idrogo, T. 1999).

Que todo proceso judicial tiene como primera instancia tramitarse ante juzgado y de ser necesario ante un órgano superior en concordancia en el artículo X de Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2.1.1.4. Fines del proceso civil

El código procesal civil, establece que al adoptar una orientación publicista, se considera que el proceso tiene como fin inmediato la solución de conflictos inter subjetivos, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante y se obtiene la “paz social en justicia”; mediante la cual es el objeto más elevado que persigue al estado a través del órgano jurisdiccional (Cusi, A. 2014).

Es aquel Juez que cumple con lo indicado de atender y resolver un conflicto de intereses o incertidumbres nacida por los litigantes que tiene como finalidad lograr la paz social.

2.2.1.2. Proceso de conocimiento

2.2.1.2.1. Concepto

El proceso de conocimiento es el proceso, patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. Así también el proceso tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley (Rodríguez, E. 2000).

Por ende, el proceso de conocimiento es llamado también proceso de cognición, el Juez resuelve un conflicto de intereses y determina el derecho. Quedan aquí englobados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer; también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos meramente declarativos, si el justiciable solicita que el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de imponer al accionado ningún tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno, En el proceso de conocimiento se consigue la declaración del interés pretendido. (Zumaeta, P. 2004).

El proceso de conocimiento es la vía más amplia en donde se van a resolver conflictos de mayor interés; divorcio, desalojo, nulidad de acto jurídico, derecho de propiedad entre otros, en donde se va resolver las incertidumbres de los justiciables ya que se ventilan en el proceso de conocimiento es de puro derecho.

2.2.1.2.2. Plazos

Según, Castillo, M. y Sánchez, E. (2013), sostiene que los plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento son establecidos en (el artículo 478 del código procesal civil) que contienen:

1. Cinco días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.

2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme el artículo 440 del código procesal civil de este último numeral prescribe que cuando el contestarse la demanda o la reconvencción se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al artículo 465 del código procesal civil.
9. Dentro del tercer día de notificadas, las partes, expedido el auto de saneamiento procesal, propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos; Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración a admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios (artículo 468, primer párrafo, del código procesal civil). (pp. 448-449).
10. Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas: la decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; Al prescindir de esta audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio de las partes a solicitar la realización del informe oral (art. 468, segundo párrafo, del código procesal civil).
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al artículo 211 del código procesal civil, que prescribe que antes de dar por concluida la

audiencia (de pruebas), el Juez comunicara a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.

13. Diez días para apelar la sentencia, conforme el artículo 373 del código procesal civil.

Son etapas de los procesos que se tienen que cumplir de cada vía procedimental que a merite la materia en discusión.

2.2.1.2.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Para, Rodríguez, E. (2000), precisa que se tramitan en esta vía los que prescribe el Artículo 475 del código procesal civil, los asuntos contenciosos que:

- a. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo;
- b. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
- c. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible procedencia;
- d. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y
- e. La ley señale.

Son procesos especiales que se tramitan en esta vía de conocimiento por su misma naturaleza de ser necesario.

2.2.1.2.4. Acumulación de pretensiones

2.2.1.2.4.1. Concepto de acumulación

La acumulación es una institución procesal que explica la naturaleza jurídica de aquellos procesos en los que se advierte más de una pretensión o más de dos personas como partes de un proceso (Idrogo, T. 2014).

También, es una figura de la acumulación que se manifiesta en el proceso de dos formas, una objetiva (pretensiones) y otra subjetiva (sujetos); y la razón de esta figura está dada por la economía procesal y de esta forma permitir que en un proceso estén incorporados varias pretensiones o varios sujetos. En tal sentido, que economiza gastos y por otro lado evita sentencias contradictorias (Rioja, A. 2009).

2.2.1.2.4.2. Clasificadorio de la acumulación

2.2.1.2.4.2.1. Acumulación objetiva

Se produce una acumulación objetiva si el actor ejercita, en una misma demanda, varias acciones (incluso todas), que le competen frente a un mismo demandado. Porque se origina en la demanda, que es el acto que incoa el proceso, se habla de acumulación inicial (o simultánea) de acciones. (Castillo, M. & Sánchez, E. 2007).

Es aquello que se da cuando en un proceso hay más de una pretensión, que por ejemplo la nulidad del contrato y pago de daños y perjuicios (Idrogo, T. 2014).

2.2.1.2.4.2.2. Acumulación subjetiva

La acumulación subjetiva de acciones esta figura del proceso en que la relación procesal se desenvuelve con la presencia de varios sujetos, la que puede asumir tres formas distintas: acumulación activa (pluralidad de actores), acumulación pasiva (pluralidad de demandados), acumulación mixta (pluralidad de actores y demandados) (Alsina, H. 1956).

Así pues, se presenta cuando en un proceso se observa varios demandantes o demandados; esta a su vez puede ser activa, pasiva o mixta; y además cuando demandan varios demandantes nos encontramos frente a una acumulación subjetiva activa, si se demanda contra varios demandados tenemos una acumulación subjetiva pasiva y hay varios demandantes o demandados se trata de una acumulación subjetiva mixta (Idrogo, T. 2014).

2.2.1.2.5. Divorcio en el proceso de conocimiento

A los efectos de la separación de cuerpos debe ser declarada judicialmente, porque

constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso de conocimiento y si se funda en las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333 del Código Civil (art. 480 –primer párrafo- del Código Procesal Civil). En que la separación de cuerpos se halla normada, además, en el Subcapítulo 1 (“Separación de cuerpos o divorcio por causal”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del Título I (“Proceso de conocimiento”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 480 al 485 (Hinostraza, A. 2005).

Según, Rodríguez, E. (2000), la separación de cuerpos o divorcio por causal se sujeta al trámite del proceso de conocimiento anteriormente estudiado con las siguientes características especiales:

- 1) Sólo procede el impulso de parte. Esta es una de las excepciones a las que alude el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;
- 2) el Ministerio Público es parte y como tal no emite dictamen;
- 3) en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, las partes pueden variar su pretensión de divorcio por la de separación de cuerpos (Art. 482° del CPC);
- 4) pueden acumularse las pretensiones y para el efecto de la acumulación no son de aplicación los incisos 1 y 3 del artículo 85° del Código Procesal Civil, según los cuales para que proceda la acumulación de las pretensiones deben ser de competencia del mismo Juez y tramitable en la misma vía procedimental;
- 5) procede la acumulación de pretensión accesoria; Así, por ejemplo, si ya existe sentencia de alimentos puede acumularse la pretensión de aumento de pensión alimenticia; o puede acumularse la variación de la tenencia de los hijos;
- 6) los procesos pendientes de sentencia respecto de las pretensiones accesorias que son susceptibles de acumulación procesal según el artículo 483° anteriormente citado, se acumulan al proceso principal a pedido de parte;

- 7) después de interpuesta la demanda son especialmente procedentes las medidas cautelares sobre separación provisional de los cónyuges, alimentos, tenencia y cuidado de los hijos por uno de los padres, por ambos, o por un tutor o curador provisionalmente, y administración y conservación de los bienes comunes; y,
- 8) en caso no sea apelado la sentencia en que declara el divorcio, será consultada.

2.2.1.2.6. Las audiencias en el proceso

2.2.1.2.6.1. Concepto

En las audiencias viene hacer lo mismo que un juicio. Es la oportunidad de contarle al Juez o Comisionado su versión de los hechos. Después de la audiencia judicial, el Juez o Comisionado tomará decisiones importantes que lo afectarán (Delaware s.f).

2.2.1.2.6.2. Audiencia con conciliación

Lo dispuesto en el artículo 326 del código procesal civil, presentes las partes en la audiencia conciliatoria, o sus apoderados o representantes con capacidad para ellos, y el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. Además debe ser inmediato que propondrá la formula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje (aunque también puede disponer la suspensión de la audiencia si observa que es posible la conciliación entre las partes y que estas requieren más tiempo para ello- y su posterior reanudación dentro de un plazo no mayor de diez días) (Hinostroza, A. 2005).

2.2.1.2.6.3. Audiencia de Pruebas

A juicio de Carrión, J. (2000), señala que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad (Artículo 202 código procesal civil), además esta previsión se complementa con lo regulado por el título preliminar del código cuando señala que la actuación de los medios probatorios se desarrolla ante el Juez, y cuya dirección es indelegable bajo sanción de nulidad, con excepción de las actuaciones procesales por comisión (artículo. V. T.P., código procesal civil).

Asimismo, la audiencia de pruebas representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del Juez, ante quien concurren los justiciables a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria de la Litis (Hinostraza, A. 2005).

2.2.1.2.6.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial del expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, con la asistencia del demandante y la incomparecencia de la demandada y del Ministerio Público; y se actuaron todos los medios probatorios.

2.2.1.2.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.7.1. Concepto

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio (Castillo, M. & Sánchez, E. 2013).

Por sobre todo, son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos en la demanda, reconvención y contestaciones en que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra (Gozaini, 1992, citado por Castillo, y Sánchez, 2013).

Son para determinar la pretensión que uno demanda la cual será tomada en cuenta por un juzgador al expedir la sentencia correspondiente.

2.2.1.2.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Son los siguientes: 1. Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandado, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los dos años ininterrumpidos; 2. Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales; 3. Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria; y 4. Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si por ende corresponde indemnizarlo (Expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05).

2.2.1.3. Los sujetos del proceso

El Proceso no es más que una relación jurídica trilateral entre las partes: demandante y demandado, y el órgano jurisdiccional, los mismos que realizan o son partícipes de ciertos hechos, actos o negocios jurídicos. Cuando tales hechos, actos o negocios jurídicos se transfieren al proceso, adoptan tal matiz (Rioja, A. 2009).

También los sujetos del proceso son todas las personas físicas o morales que intervienen, ya sea como sujetos principales o de carácter de terceros durante la tramitación del proceso que son: el actor quien tiene interés jurídico al ejercer la acción, ya que tiene una pretensión contra de otra; además el demandado, es contra quien se ejerce la acción, y es del que se pretende obtener algo y este a la vez también un intereses jurídico; el juzgador, que es el órgano del estado al que se le está pidiendo su intervención para resolver el litigio que existe entre el acto y el demandado (Universidad Interamericana para el desarrollo, UNID. s.f).

2.2.1.3.1. El Juez

El Juez, ya sea en forma unipersonal como en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, y esto resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen; en lo que respecta a la función de administrar justicia, cuyo efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, y a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión (Carrión, J. 2004).

Es aquella persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar (Real Academia Española 2014).

El Juez es el que lleva el proceso con el fin de conseguir la paz social y de esa forma determinar la Litis materia de conflicto.

2.2.1.3.2. La parte procesal

Refiere el mencionado que normalmente en el proceso civil hay dos partes, la parte demandante y demandada, que pueden ser personas naturales, personas jurídicas,

patrimonios autónomos, etc.; cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio. En que la idea de parte excluye la de terceros; y se puede conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido (Carrión, J. 2004).

2.2.1.3.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

En la opinión de Hinojosa, A. (2005), señala que en principio, y cabe indicar que, según se establece del artículo 113 del código procesal civil, el Ministerio Público puede intervenir en un proceso civil:

1. Como parte
2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite
3. Como dictaminador.

Ahora bien, tratándose del proceso de separación de cuerpos por causal, y conforme lo que ordena el artículo 481 del código procesal civil, y un representante del Ministerio Público y debe constituirse como parte (interviniendo como tal en el referido proceso); por lo que no emite dictamen alguno.

Interviene porque es el representante de la sociedad conyugal que vela por la estabilidad de la familia, representada por los esposos, si suele haber un conflicto y, si no se llegará a solucionar el Fiscal de Familia de acuerdo a los argumentos de ambas partes o una de las partes el Fiscal emitirá un informe, al dar conformidad por la pretensión que la parte interesada desea que se cumpla.

2.2.1.4. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.4.1. La demanda

La demanda como el acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por

una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinando. (Devis, H. 1984).

Por consiguiente, la demanda es aquel escrito que por sí mismo inicia un proceso y prevee al órgano jurisdiccional los elementos para la resolución, desde el punto de vista del actor. Esta es la demanda completa, normalmente exigida por la ley, y se diferencia de la demanda como mero escrito preparatorio o de incoación de un proceso, en que esta clase de demanda es la propia del proceso ajustados al principio de oralidad (en su pureza), donde todos los materiales se han de aportar en la comparecencia de las partes o vista (Prieto, C. y Ferrándiz, L. 1980).

Es un acto procesal de intereses con una de las partes, que empieza con acto postulatorio al proceso y dicha demanda será calificada para ser admitida, inadmisibile o improcedente de acuerdo a la calificación que le da al juzgador.

2.2.1.4.2. La contestación de la demanda

Por lo general, constituye el primer acto jurídico procesal que realiza el demandado con el cual ingresa al proceso dando respuesta a la pretensión propuesta por el demandante.

Así, como el derecho de acción se ve materializado con la demanda, el derecho de contradicción y de defensa que tiene el demandado también se materializa mediante esta figura jurídica, (Rioja, A. 2011).

La contestación consiste en *“toda intervención del demandado en el proceso por la que formula sus alegaciones y peticiones que crea oportuno respecto a la pretensión interpuesta por el actor”*. (De Santo, V. 1988).

2.2.1.4.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en el estudio

La demanda: Es interpuesta por el demandante “A” contra su cónyuge “B”, teniendo como pretensión principal el divorcio por causal de separación de hecho; en que se

admite a trámite la demanda por resolución tres.

La contestación de la demanda: Es interpuesta por la demandada “B” contra el demandante “A”; cuya pretensión es que declare infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; y por resolución cinco, se tiene absuelto el traslado de la demanda por parte de la demandada (Expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05).

2.2.1.5. La prueba

Es aquella de convencerse a sí mismos de la verdad de los hechos ocurridos en un pasado inmediato o lejano, pero también para convencer a sus lectores y al público de esa verdad; en derecho la prueba se utiliza principalmente para convencer a otros (a los jueces, funcionarios de policía o administrativos, cuando se la aduce en un proceso o en ciertas diligencias, y también a particulares, como sucede en asuntos de estado civil o en titulación de bienes para su comercio, en las relaciones de vecindad o con un fin de prevención de litigios y de garantía, frente a los demás, de los propios derechos), pero también para tener convencimiento personal o seguridad subjetiva sobre los propios derechos, lo cual equivale a convencerse a sí mismo de la verdad o legalidad de ciertos hechos o actos jurídicos (Devis, H. 1995).

Son aquellos hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso; pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, y no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y se debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Y es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto (Couture, E. 2009).

2.2.1.5.1. En sentido común y jurídico

En el sentido común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación (Couture, E. 2009).

Por eso, en sentido jurídico, sostiene que las pruebas se destinan a convencer al Juez de la verdad. Esta se estima en un sentido histórico-empírico, es decir, como una mera “verosimilitud”. (Goldschmidt, 1936, adaptado de Silva, J. 2014).

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal

En sentido jurídico procesal la prueba es, en consecuencia, “*un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.*” (Couture, E. 2009, p. 179).

Asimismo, en el sentido jurídico procesal es el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (Devis, H. 2000).

2.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba es de importancia porque es la búsqueda de la verdad en el proceso; y esta averiguación se realiza a través de los medios y de ánimo del Juez, quien es el destinatario de la prueba y quien la aprecia a la luz de las reglas de la sana crítica (Silva, J. 2014).

A diferencia que los medios probatorios constituyen mecanismos procesales que sirven para demostrar los hechos afirmados por las partes en conflicto. En que no existe posibilidad alguna de acreditar los hechos en los procesos si no es utilizándose los medios procesales previstos por el ordenamiento, Si no se demuestran los hechos alegados quedarán como simples afirmaciones; y que lo que se prueban son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida; Para admitir los medios probatorios con ese propósito el Juez debe hacer la calificación correspondiente (Carrión, J. 2000).

2.2.1.5.4. Concepto de prueba para el Juez

La prueba para el Juez “es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, para optar por una decisión acertada en la sentencia” la prueba tiene

como finalidad: la convicción, porque la prueba sirve para probar la verdad de los hechos y para formar convicción del Juez, en que concluya el proceso con sentencia de calidad (Hurtado, M. 2009).

2.2.1.5.5. El objeto de la prueba

Según Castillo, L. (2010), precisa que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o un acto jurídico. Cuando esa actividad se transfiere al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones.

Como el juez es un tercero imparcial en la Litis, no debe investigar supliendo un interés particular (carga) de cada sujeto; siendo hechos que necesitan probarse, los conducentes y controvertidos (...). (Gozaini, 1996, citado en Rioja, A. 2009).

2.2.1.5.6. La carga de la prueba

Desde el punto de vista de Taramona (1998), citado en Rioja (2009) precisa que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentra en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su discusión, e indirectamente establecer cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las circunstancias desfavorables a ella o favorable a la otra parte.

Además, la carga de la prueba importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlos en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal (Carrión, J. 2000).

2.2.1.5.7. El principio de la carga de la prueba

El principio de la carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal; en el Juez y las partes quienes intervienen en un proceso con la finalidad de que se resuelva con eficacia la contienda judicial (Idrogo, T. 1999).

2.2.1.5.8. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba consiste en el análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico (Claria, J. 1968).

También, por apreciación (darle un precio) o valoración (determinar un ajuste cantico) de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. (Gozaini, A. 1997).

2.2.1.5.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.5.9.1. Sistema de la tarifa legal

Desde la posición de Fairen (1990), citado en Rioja (2009), argumenta que según este sistema, el legislador atribuye a cada medio de prueba un valor determinado; el juez no tiene sino que aplicar aquello que la ley le dice para cada caso. 'El legislador sustituye al juez', (...).

2.2.1.5.9.2. Sistema de valoración judicial

En criterio de Serrano (2009), citado en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) sostiene que en el sistema de la prueba libre el valor de cada uno de los medios de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el Juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a reglas establecidas anticipadamente por el legislador.

Por lo que sigue, mediante este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que,

se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, J. 2011).

2.2.1.5.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Dicho con palabras de Couture (1979), citado por Rioja (2009) precisa que la sana crítica no puede desentenderse de los principios lógicos, ni de las reglas de experiencia. Los primeros son verdades inmutables anteriores a toda experiencia; las segundas son contingentes, variables con relación al tiempo y al espacio. La sana crítica será pues, permanente e inmutable.

Además, señalan que la sede nacional respecto al sistema de valoración probatoria e establece que: *“En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir.”* (Cas. N° 2890-99 Lima. (Hinostraza Minguez, A. 2000): Jurisprudencia de derecho probatorio. *Gaceta Jurídica* citado por Rioja, 2009).

2.2.1.5.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Está establecida en el C.P.C. del art. 188 en que prescribe lo siguiente: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”* (Cajas, W. 2011).

Mientras, que en el artículo 191 del código procesal civil contempla lo siguiente: *“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos”.* (Jurista E. 2013, p. 517).

2.2.1.5.11. La valoración conjunta

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al

Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (Hinostroza, A. 1998).

Por tanto, el Jurista E. (2013), expresa que en el código procesal civil del artículo 197 prescribe que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. (p. 518).

2.2.1.5.12. El principio de adquisición

El Juez, al momento de juzgar y resolver el litigio, toma en consideración todo el material probatorio aportado, sin importar quien lo haya incorporado al proceso, el actor o el demandado. Es que las pruebas incorporadas al proceso, el actor o el demandado. Y las pruebas incorporadas al proceso pueden beneficiar o perjudicar a la parte que la haya aportado. Lo que interesa son los hechos acreditados en el litigio configurativos de las pretensiones procesales en debate, a los cuales el juzgador aplicara la norma objetiva correspondiente (Carrión, J. 2000).

Con relación a este principio, consiste en demostrar “que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ellos pueden valerse no solamente la parte que ha promovido su adquisición sino también de las otras”. Quiere decir que los actos procesales son documentos o informaciones que hubiesen sido admitidos por el juez, y dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, en pudiendo inclusive la parte que no participo beneficiarse con la incorporación o admisión de tal prueba (Roco, 1944, citado por Idrogo, 1999).

2.2.1.5.13. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

2.2.1.5.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial en estudio se actuaron las siguientes medios probatorios: de la parte demandante: documentales; y de la parte demandada: documentales e informes; inspección judicial (No se actuó toda vez que no se tuvo por presentado), declaración testimonial (No se tuvo por presentado); por parte del ministerio público no se admite medio probatorio alguno por no haberse ofrecido. (Expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05).

2.2.1.5.14.1. La prueba documental

2.2.1.5.14.1.1. Documentos

2.2.1.5.14.1.1.1. Etimología

Etimológicamente, este término deriva del vocablo latino *documentum*, que significa “enseñanza” o “lección”. La concepción del documento como medio de prueba ha evolucionado, desde considerar tal solo a los textos escritos (*concepción estructural*) hasta abarcar a cualquier objeto mueble cuya finalidad consiste en representar a cualquier hecho o idea no necesariamente en lenguaje escrito (*concepto funcional*), tales como las cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas, etc. (Carrión, F. 1999).

2.2.1.5.14.1.1.2. Concepto

Desde el punto de vista Carrión, J. (2000), señala lo siguiente: Que en el código establece que documento es todo escrito u ofrecimiento que sirve para acreditar un hecho, un acontecimiento, un suceso (Art. 233 C.P.C). Y mediante los documentos

se pueden representar hechos de distinta índole percibibles mediante los sentidos.

El documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (Rodríguez, E. 2000).

También, el documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos (lato sensu) percibidos en el momento de su confección (Kielmanovich, J. 2001).

Es el medio probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar la veracidad de sus aseveraciones mediante textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos o privados, (Carrión, F. 1999).

2.2.1.5.14.1.1.3. Clases de documentos

2.2.1.5.14.1.1.3.1. Documento público

Según Jurista E. (2013), señala que en el código procesal civil del artículo 235 prescribe que, es documento público *“El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y además documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”*. Precizando además que, *“La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.”* (p. 527).

Además, es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial o por otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha

en que se producen (Cabanellas, G. 1998).

2.2.1.5.14.1.1.3.2. Documento privado

Es aquel redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público que le de fe o autoridad, De concurrir alguno de estos últimos, y en ejercicio de sus funciones, se estaría ante la especie opuesta del documento público.

Asimismo, respecto del documento privado, en nuestra norma, previsto en el código procesal civil por el artículo 236 *“Es aquel que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.”* (Jurista E. 2013, p. 527).

Por lo tanto, son aquellos documentos escritos formados por las partes que no están sometidos a ninguna formalidad legal, otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que, constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurígena (Abelenda, C. 1980).

2.2.1.5.14.1.1.3.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Se actuarán las siguientes pruebas documentales: Demandante: 1. Acta de matrimonio; 2. Actas de nacimientos; 3. Constancia de estudios; 4. Dos ecografías con sus informes y tarjeta de presentación; 5. Declaración jurada de ingresos; 6. Fotocopia del documento nacional de identidad de doña B. (Expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05).

2.2.1.5.14.1.2. Informes

Según Rioja, A. (2009), sostiene que nuestro código procesal civil en su artículo 239 señala que: *“Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Los informes se presumen auténticos”*. (p.528).

Por consiguiente, el informe normalmente debe estar contenido en un instrumento, el que a su vez debe contener los datos, los acontecimientos, que se han solicitado

sean suministrados, Por lo tanto es el medio por la cual se puede incorporar al proceso datos, conocimientos, relativo a documentos, a hechos, a acontecimientos, etc. (Carrión, J. 2000).

2.2.1.5.14.1.2.1. Informes presentados en el proceso judicial en estudio

Se presentarán los siguientes informes: 1. Informe que debe remitir Registros Públicos; 2. Informe que debe remitir la Municipalidad de Florencia de Mora a nombre de quien se encuentra inscrito un inmueble en la calle 26 de marzo número 1231 (Expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Etimología

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente (Gómez, R. 2008).

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española, (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

2.2.1.6.2. Concepto

Según, León, (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia no es un mero acto de voluntad del juez, sino el resultado de un razonamiento jurídico y de un juicio lógico, en el cual necesariamente están presentes las premisas y la conclusión (Lamadrid I. 2009).

También se afirma que es una resolución judicial que es, realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, W. 2011).

Además, con lo que señala el tradista Couture, E. (1978), distingue dos significados de la palabra sentencia: como resolución judicial y como documento.

a. Como resolución judicial. Es el acto procesal en virtud del cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado; y,

b. Como documento. Es la pieza emitida por el órgano jurisdiccional que contiene el texto escrito de la decisión tomada en el litigio objeto del proceso. Cabe hacer notar que, aunque es lo comúnmente aceptado, la determinación del tribunal no necesariamente debe ser realizada por escrito.

2.2.1.6.3. La estructura

2.2.1.6.3.1. Parte expositiva

La parte expositiva es contenida por la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principios actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia; cuya finalidad es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del código procesal civil; Y además el Juez va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver (Cárdenas, J. 2008).

Mientras que, la parte expositiva constituye la crónica sucinta, quiere decir, la síntesis ordenada y cronológica, que precisa en los folios respectivos de todo y cada uno de los actos procesales de las partes, y desde que se plantea el petitorio de la demanda, pasando por la contestación de la demanda y los demás actos postulatorios de las partes (excepciones y defensas, contestación y reconvenición, si la hubiere); Asimismo, de lo actuado en las audiencias conciliatorias y de actuación

de pruebas, hasta el alegato si lo hubiere (Silva, J. 2014).

2.2.1.6.3.2. Parte considerativa

En la parte considerativa es aquel Juez que plasmará el razonamiento factico y jurídico para resolver la controversia; cuya finalidad, es cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), que contiene en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución de 1993, en el artículo 122 del código procesal civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en que permitirá a las partes, y a la sociedad civil en general, a conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada (Cárdenas, J. 2008).

Desde otra perspectiva Silva, J. (2014), precisa que en la parte considerativa de la sentencia con la clásica expresión que dice: “Que ha llegado el momento de expedir sentencia; Y considerando:” Después el Juez entra a lleno a la parte jurídica de la sentencia en que consiste primero fijar la congruencia entre el petitorio y la prueba actuada en autos con arreglo al clásico principio “secundum alegata et probata iudex iudicet decidere debet”; quiere decir, lo alegado y probado por las partes en el juicio el Juez debe resolver.

2.2.1.6.3.3. Parte resolutive

La parte resolutive significa que el Juez debe manifestar su decisión final respecto de las pretensiones de las partes correspondientes; y tiene por finalidad, cumplir con el mandato legal del 3 párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil; Además va a permitir a las partes conocer el fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio (Cárdenas, J. 2008).

Además, la parte resolutive de la sentencia, significa el fallo que se clasifica atendiendo a la instancia en que fue expedido en: fallo de primera instancia, fallo de segunda instancia o de vista y fallo casatorio (Silva, J. 2014).

2.2.1.6.4. Requisitos de la sentencia

Como señala Cárdenas, J. (2008) los requisitos está prevista en el artículo 122 del

código procesal civil:

1. En el lugar y fecha de expedición.
2. El número de orden que le corresponde dentro del expediente.
3. La relación correlativamente numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, y la que se sujetara al mérito de lo actuado y al derecho.
4. Expresión clara y precisa de lo que se decide o ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
5. Plazo para su cumplimiento, de ser el caso.
6. Condena de costas y costos, las multas, si corresponde, o de exoneración de su pago.
7. Debe ser suscrita por el Juez con firma completa, y del auxiliar jurisdiccional.

2.2.1.6.5. La motivación de la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales se encuentra establecido en el artículo 139 del inciso 5 de la Constitución, y constituye una de las garantías que forman parte del derecho al debido proceso; en que el Tribunal Constitucional señala que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (*mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC*). Por lo tanto debe estar debidamente motivada, en lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *artio decidendi* por la que se llega a la conclusión (Derecho 911, 2017).

También, Zavala, E. (2006), sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.6.6. Fundamentos de hecho y derecho en la sentencia

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación 1615- 99 Lima, “*El Peruano*” 20.01.2000, pp. 4596-4597).

2.2.1.6.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.6.7.1. Principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Rioja, A. 2009).

Asimismo, Álvarez, J.; Neuss, G.; y Wagner, H. (1990), sostiene acerca del principio de congruencia procesal, opinan lo siguiente:

“...En virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas.

Se viola el principio de congruencia cuando la sentencia decide: a) Ultrapetiturum, otorgando al actor más de lo que pidió; b) Citrapetiturum, dejando sin resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contienda; c) Extrapetiturum, si se alteran no modifican, en aspectos esenciales las pretensiones formuladas por las partes”.

2.2.1.6.7.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Rioja, A (2009), sostiene que la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

Teniendo en cuenta la motivación el autor también considera que, *“La motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de la logicidad; comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho en las cuales el juzgador apoya su decisión”* (CAS. N° 2356-2001 San Román. *“El Peruano”*, 01-04-2002, p. 8513 citado por Rioja, A. 2009).

2.2.1.6.7.2.1. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones

a. Motivación debe ser expresa

Es importante porque cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado.

Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez (Corte Superior de Justicia de Puno, 2012).

b. Motivación debe ser clara

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a

impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable (Corte Superior de Justicia de Puno, 2012).

c. Motivación debe respetar las máximas de experiencia

Según la Corte Superior de Justicia de Puno, (2012) Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común.

Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación. Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia (Micheli, G. 1970).

Dicho con palabra de Devis (Citado en Carrión, 2000) precisa que los medios impugnatorios, por consiguiente, son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o

parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error (Art. 355 C.P.C).

2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según Rodríguez, E. (2005), los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

Siendo así el código procesal civil en su artículo 356, precisa las clases de medios impugnatorios:

2.2.1.7.2.1. El recurso de reposición

Según Rodríguez, E. (2005) el código procesal civil en su artículo 362 expresa que *“El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque”*. (p. 556).

Asimismo, el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación (Ramos, F. 1992).

2.2.1.7.2.2. El recurso de apelación

Para Rodríguez, E. (2000), afirma que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sostiene también que el presente recurso procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio de las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expiden en la tramitación de una articulación, y los que el Código Procesal Civil excluya; 3) En los casos expresamente establecidos en este Código.

También, el recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente, por haber incurrido el juez, en un error de juzgamiento (Falcón, E. 1978).

2.2.1.7.2.3. El recurso de casación

Según Castillo, M. y Sánchez, E. (2013), la casación es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados.

2.2.1.7.2.4. El recurso de queja

La idea que determina el concepto de este recurso es que se trata de un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de los mismos. Nuestro ordenamiento procesal civil señala que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o de casación. También procede el recurso de queja contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado (Art. 4019 CPC). Más correctamente debería decir distinto al previsto por el Código (Carrión, J. 2000).

2.2.1.7.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En la etapa impugnatoria la sentencia de primera instancia, ha sido impugnada por el demandante "A", mediante recurso de apelación, en el extremo que fija pensión

alimenticia a favor de la demandada “B” (Expediente N°03193-2011-0-1601-JR-FC-05).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. La identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de la pretensión, en que se pronunciaron en ambas sentencias es el siguiente: Divorcio por causal de separación de hecho y la pensión alimenticia a favor de la cónyuge (Expediente N°03193-2011-0-1601-JR-FC-05).

2.2.2.2. La ubicación del divorcio en las ramas del derecho

Su ubicación del divorcio es de la rama del derecho privado, específicamente del derecho civil, y está dentro del derecho de familia.

2.2.2.3. La ubicación del asunto judicializado en el código civil

El divorcio está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia) (Cajas, W. 2011).

2.2.2.4. El desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio

2.2.2.4.1. Familia

2.2.2.4.1.1. Etimología

La significación etimológica de la palabra familia es dudosa. Para algunos, se deriva de la latina famas, hambre, y alude al hecho de que es en el seno del grupo doméstico donde el hombre satisface sus necesidades primarias. Para otra deriva de la voz famulus, siervo, y hace referencia al hecho de que la familia romana incluía a gentes de condición servil - esclavos, clientes o a que los miembros de ella estaban servilmente sometidos a la autoridad del pater (Cornejo, H. 1999).

2.2.2.4.1.2. Concepto

La familia ha sido considerada como una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana y también es el conjunto de personas unidas por los

vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad (Cornejo, H. 1999).

Para Malde, I. (s.f.). La familia como la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se supone duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, en el cual existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia.

2.2.2.4.1.3. Regulación

Según Jurista E. (2013), afirma que la familia está regulada en nuestro ordenamiento en el artículo 233 del código civil, y expresa que, *“La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamados en la constitución política del Perú.”* (p. 83).

2.2.2.4.2. Matrimonio

2.2.2.4.2.1. Etimología

La etimología de matrimonio deriva de matrimonium expresión conformada de matris, madre y munium, carga o gravamen, identificando a la mujer en reconocimiento de su labor natural de engendramiento, preñez, parto y crianza (como lo refieren las partidas) (Varsi, E. 2011).

2.2.2.4.2.2. Concepto normativo

Jurista, E. (2013), señala que en el código civil del artículo 234, prescribe que, *“El matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común”.* (p. 83).

Siguiendo esta premisa nuestro ordenamiento jurídico, determina que, son características del matrimonio las siguientes:

- a. Se trata de una unión voluntaria;
- b. Es intersexual; y,

c. Tiene por finalidad la de hacer vida en común, (Jurista, E. 2011).

Asimismo, en el ámbito doctrinario, sostiene Bossert, G. y Zannoni, E. (2001, p.75), que se aborda al matrimonio diferenciándolo como acto y como estado. *El matrimonio como acto* alude a que existe un momento constitutivo que se produce en su celebración, en la cual los contrayentes manifiestan, de manera libre, su voluntad de casarse. Es importante destacar que los efectos de contraer matrimonio están fijados por la ley; en consecuencia, en el momento de la celebración, las partes aceptan voluntariamente someterse a dicha regulación.

2.2.2.4.2.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

Según Varsi, E. (2011), los requisitos del matrimonio vistos desde una óptica general son los siguientes:

1. Fisiológicos

- a. Diferencia de sexos
- b. Pubertad
- c. Potencia sexual
- d. Sanidad nupcial

2. De orden ético y social

- a. Ausencia de vínculo matrimonial
- b. Ausencia de consanguinidad
- c. Ausencia de afinidad
- d. Ausencia de adopción
- e. Ausencia de crimen
- f. Ausencia de tutela
- g. Plazo de viudez
- h. Mayoría de edad

3. De libre consentimiento

- a. Sanidad mental

- b. Capacidad para manifestar voluntad de manera indubitable en caso de sordomudos, ciegos sordos y ciegos mudos
- c. Ausencia de raptó, retención o violencia
- d. Estado de conciencia

4. Personales

- a. Voluntad
- b. Disposición

5. Formales

- a. Declaración de voluntad
- b. Funcionario competente
- c. Documentación
- d. Testigos
- e. Publicación
- f. Oposición
- g. Denuncia
- h. Declaración de aptitud nupcial
- i. Celebración

Así también el Código Civil peruano en su Art. 248 prescribe los requisitos y formalidades para contraer matrimonio: “Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en el impedimento establecido en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3 o, si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán, también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio

anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos” (Jurista, E. 2011).

2.2.2.4.2.4. Regulación del matrimonio

Según Jurista, E. (2013), en el código civil del artículo 239, hace mención que, “*La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma.*” (p. 85).

2.2.2.4.2.5. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Para Fernández, M. (2013), precisa como consecuencia de la celebración del matrimonio existe, entre los cónyuges los siguientes deberes y derechos:

- a) Deber de fidelidad;
- b) Deber de asistencia recíproca;
- c) Deber de cohabitación;
- d) El derecho a heredar uno del otro;
- e) El derecho a representar a la sociedad conyugal;
- f) El derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo; y,
- g) El derecho a elegir entre un régimen patrimonial, que podrá ser de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios.

2.2.2.4.3. Alimentos

2.2.2.4.3.1. Concepto

Los alimentos aparecen genéricamente como el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona (Cornejo, H. 1999).

Los alimentos presuponen todo aquello destinado al sustento, morada, vestimenta, asistencia física y moral de quien se encuentra por las razones anteriormente explicadas en condiciones de inferioridad. El deber de alimentar, a su vez está directamente vinculado con la relación personal existente entre el alimentante y el alimentista y sus alcances se miden en función de la condición social propia del entorno de ambos sujetos (Schreiber, M. 2006).

2.2.2.4.3.2. Regulación

Jurista, E. (2013), en el código civil del artículo 472, *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.”* (p. 143).

2.2.2.4.3.3. Caracteres del derecho alimentario

Los caracteres del derecho alimentario es de derecho personalísimo ya que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular o el que este destinado a ejercerlo y es de derecho irrenunciable (Cornejo, H. 1999).

Además, que por naturaleza jurídica de los alimentos se desprenden los caracteres jurídicos que lo tipifican. El primero que destaca es que se trata de un derecho personalísimo, el segundo es un derecho irrenunciable y por último está sujeto a revisión (Schreiber, M. 2006).

2.2.2.4.3.4. Condiciones necesarias para ejercer el derecho a alimentos

Manifiesta tres presupuestos que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos: a) un estado de necesidad en quien los pide. b) posibilidad económica de quien debe presentarlos y c) una norma legal que establezca la obligación (Cornejo, H. 1999).

2.2.2.4.3.5. Derecho alimentario entre ex - cónyuges

La ley ha previsto con carácter excepcional el derecho de alimentos entre quienes han dejado de ser cónyuges, y en los supuestos de divorcio o de nulidad o

anulabilidad del matrimonio. En la cual es un requisito previo y esencial para la procedencia de este derecho que exista el “estado de necesidad” al tiempo de declararse la disolución del vínculo y la invalidez del matrimonio; pero ya no procede el derecho alimentario entre cónyuges, si el estado de necesidad es ya sobreviniente; Por lo tanto consúltese, lo preceptuado correspondido por los artículo 350, para divorcio y los artículos 283 y 282 para la invalidez del matrimonio (Palacio G. 2004).

2.2.2.4.4. Patria potestad

2.2.2.4.4.1. Concepto

Según Castan (1960), citado por Gallegos y Jara (2014) considera que la patria potestad es “...*el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole...*” (pp. 9-10).

Además López (1984), citado en Gallegos y Jara (2014) expresa “*que la patria potestad es una institución ética y altruista fundada en el derecho natural biológico, propia y absoluta del derecho de familia como integrante del derecho privado, y es un derecho moral aunque desencadene derechos y obligaciones patrimoniales, pero su existencia y sustento están fundadas en principios más elevados, más puros, sin descender a la condición contractual propia del egoísmo y no del altruismo*” (p. 339).

2.2.2.4.4.2. Regulación

Jurista, E. (2013), La patria potestad es definida en el artículo 418 del código civil según el cual, “*por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores*” (p. 132).

2.2.2.4.5. Régimen de visitas

2.2.2.4.5.1. Concepto

En criterio de Gallegos, Y. y Jara, R. (2014), asevera que como consecuencia de la

residencia en diferentes domicilios de padres e hijos, se debe establecer un régimen de visitas a los fines de proveer el contacto con el progenitor no conviviente; y en que se trata, al igual que la tenencia, de un derecho-deber que se traduce en la necesidad de mantener adecuada comunicación entre padres e hijos; En si el objetivo es perseguir todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones.

2.2.2.4.5.2. Regulación

El régimen de visitas respecto del niño o adolescente (cuyo trámite corresponde al proceso único en el artículo 160 inciso c) y también 161 del Código de los Niños y Adolescentes) está establecida y regulada en el Capítulo III (“Régimen de visitas”) del Título I (“La familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes”) del Libro Tercero (“Instituciones familiares”) en el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), establecidos en los artículos 88 al 91 (Gallegos, Y. y Jara, R. 2014).

2.2.2.4.6. El régimen patrimonial

La legislación Peruana ha previsto dos tipos de regímenes que regirán el patrimonio de los casados: la *Sociedad de gananciales* y la *Separación de patrimonios*. Sin embargo, existe predilección por el primero en la medida que podría ser calificado como más solidario y beneficioso, sobre todo para compensar, de algún modo, la asimetría conyugal.

Son los esposos los que deberán optar por uno de ellos antes de la celebración del matrimonio. Si eligen el régimen de separación de patrimonios, tendrán que otorgar escritura pública; en caso contrario, se regirán por la normatividad prevista para la sociedad de gananciales.

Durante la vigencia del vínculo matrimonial, los cónyuges pueden acordar pasar de un régimen a otro, siempre que se cumplan con las formalidades establecidas en la ley (Fernández M. 2013).

2.2.2.4.6.1. La sociedad de gananciales

Siguiendo a Fernández, M. (2013), Contempla bienes propios de cada cónyuge y bienes sociales. Los bienes propios son aquellos que cada esposo tenía en antes de casarse, así como los adquiridos durante el matrimonio a título gratuito (herencias, legados y donaciones), y respecto de los cuales los cónyuges tienen libertad de administración y disposición. En contraste, los bienes sociales son adquiridos por cualquiera de los esposos a título oneroso, y lo son también los frutos y productos de los bienes propios. La naturaleza jurídica del patrimonio social es la de un patrimonio autónomo indivisible cuya titularidad le corresponde a la sociedad conyugal.

2.2.2.4.6.2. La separación de patrimonios

Es aquel que cada cónyuge es propietario de los bienes que adquiriera antes y después del matrimonio, de modo tal que los administra antes y después del matrimonio, de modo tal que los administra y dispone de ellos sin la intervención del otro (Fernández, M. 2013).

2.2.2.4.7. Tenencia

2.2.2.4.7.1. Concepto

Como señala Chunga la Monja (2001), citado por Gallegos y Jara (2014) que *“Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de los padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía”*. (p. 350).

2.2.2.4.7.2. Regulación

En la tenencia de niños y adolescentes (cuyo trámite corresponde al Proceso Único: artículo 160 inciso 2) y 161 del Código de los Niños y Adolescentes) en que se encuentra establecida en el Capítulo II (“Tenencia del niño y del adolescente”) del Título I (“la familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes”) y del libro Tercero (“Instituciones familiares”) del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), mediante los artículo 81 al 87 (Gallegos, Y. y Jara, R. 2014).

2.2.2.5. El divorcio

2.2.2.5.1. Etimología

La palabra divorcio proviene de la voz latina DIVORTIUM y consiste en la actitud de los cónyuges de alejarse por distintos caminos, después de haber permanecido unidos por un tiempo (Herrera, S. 1997).

2.2.2.5.2. Concepto

El divorcio consiste en que los cónyuges después de un trámite más o menos lato, obtienen la declaración de que su matrimonio ha terminado y que pueden, en consecuencia, contraer otro. Siendo esto en síntesis que el divorcio destruye totalmente el vínculo matrimonial y cada uno de los ex cónyuges están facultados para contraer nuevo matrimonio con distinta persona (Cornejo, H. 1999).

“El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial” (Casación 2239-2001-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. El Peruano, 31 de enero de 2003, citado por Varsi, 2007).

Para Bermúdez, M. (2009), En sentido amplio, divorcio, El término divorcio puede devenir de la conjunción de dos términos de origen latino: Divortium, que implica la separación de una pareja para que cada una inicie una nueva etapa en sus vidas; y Divortes, que implica una división. Términos que han devenido en una formulación contemporánea para denominar el decaimiento/disolución de la vida comunitaria familiar generador de la división del vínculo conyugal.

Asimismo, el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, la cesación definitiva de la vida en común. La ligazón legal que ataba a la pareja deja de tener efecto y, como consecuencia, dejan de tener vigencia las obligaciones, deberes y derechos que emergieron del matrimonio. Con el divorcio el status de casado deja de serlo, adquiriéndose (recuperándose) el mismo que se tenía cuando soltero. En adelante,

cualquiera puede casarse y de hecho hasta pueden volver a hacerlo entre ellos mismos (Castillo, L. 2008).

“La acción de divorcio por causal es personalísima y solo puede ser ejercitada mediante apoderado cuando el mandato contenga la especificación de la causal” Exp. N° 2288-90. Lima, 2 de junio de 1992, en Gaceta Jurídica, Tomo 20, agosto de 1995. p. 17-A. (Tuesta, W. 2001).

2.2.2.5.3. Regulación del divorcio

Jurista, E. (2013), en el artículo 348 del código civil prescribe que, *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.”* (p. 116).

2.2.2.5.3.1. Consecuencias del divorcio

Según Jurista, E. (2013), establece en código civil en el artículo 350 que *“Por el divorcio cesa la obligación entre marido y mujer; Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel; El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex – cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio; Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias; Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.”* (p. 117).

2.2.2.5.4. Teorías del divorcio

2.2.2.5.4.1. Aspectos legales

La ley 27495, sostiene que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, en la cual es como una formula encuadrada dentro de la concepción del divorcio-remedio, por la cual nuestro sistema jurídico ha adoptado los sistemas subjetivos y objetivo, y por primera encuadrada

dentro de la concepción del divorcio-sanción es sustentada las causales (artículo 333, incisos 1 al 7 y 10), y el objetivo sustentada en la del divorcio-remedio (artículo 333 inciso 121), en esta última es basada respecto a la ruptura de la vida matrimonial, y, al haberse llegado a determinada situación en la que, ya no podría permanecer formalmente la atadura legal, por lo tanto no se ingresa a investigar las causas de la ruptura, sino que, únicamente el conflicto que origina esa ruptura, y que finalmente servirá, para el establecimiento de la indemnización a favor del cónyuge que resulte perjudicado (Dictamen de la comisión de Justicia. s.f.).

2.2.2.5.4.2. Divorcio sanción

Desde el punto de vista de Diez, L. y Gullón A. (1998), precisa que la determinación de que hechos deber servir como base al divorcio es algo que se encuentra muy estrechamente ligado a la concepción que del mismo se tenga; por la cual es llamado divorcio-sanción que quiere decir en que buscan aquellos hechos que entrañan incumplimientos graves de los deberes de la relación conyugal, y son especialmente el abandono, el adulterio y otras situaciones similares.

2.2.2.5.4.3. Divorcio remedio

Como señala Diez, L. y Gullón, A. (1998), manifiesta que diferente es la óptica en la tesis que hemos llamado frustración de la finalidad social del instituto, en que coincide con la ruptura de la vida conyugal cuando es razonable previsible la imposibilidad de recomponerla.

Asimismo, Bossert, G. y Zannoni E. (1996), refiere que en el divorcio remedio, es aquel que *“Se manifiesta en la posibilidad de decretar la separación personal o el divorcio, aun sin alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, o a los dos, si, no obstante, el vínculo matrimonial esta desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerante. Desde esta perspectiva no se requiere la tipificación de conductas culpables; la separación o el divorcio importan, esencialmente, un remedio, una solución al conflicto matrimonial (y no una sanción) tendiente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos. Por eso, se acepta la separación personal o el divorcio vincular por petición conjunta de los esposos,*

en la que ellos están dispensados de poner de manifiesto las causales que motivan su petición” (pp. 330-331).

2.2.2.5.5. La causal

2.2.2.5.5.1. Concepto

Para Castillo, L. (2008), Es la clase de divorcio más generalizada, aunque también la que mayores conflictos ofrece entre los cónyuges. Se dice que es por causal porque, en efecto, debe concurrir cualquiera de las únicas hipótesis establecidas por la ley (Art.333 C.C.) para que surja el derecho en favor del cónyuge afectado a plantear la demanda judicial.

El divorcio por causal implica una verdadera batalla judicial, pues se trata de demostrar, con suficiente prueba, la presencia del hecho constitutivo de causal. Por esa razón la norma procesal abre un procedimiento más amplio, el denominado “Proceso de Conocimiento”.

“La conducta deshonrosa como causal de separación de cuerpos y divorcio, implica un consecuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan en él un profundo agravio, que perjudican profundamente la integridad y dignidad de la familia, atentando contra la estimación y respeto mutuos que debe existir entre marido y mujer”. (Casación 746 – 2000, Lima, 21 07-2000, El Peruano, jueves 30 de nov. 2000, pág. 6448 – Tuesta, W. 2001).

2.2.2.5.5.2. Regulación de las causales

Jurista, E. (2013), afirma que son causales de divorcio según el artículo 349 del código civil, “*Puede demandarse el divorcio por la causal señalada en el artículo 333 incisos del 1 al 12.*” (p. 116).

2.2.2.5.5.3. La causal en las sentencias en estudio

Según se evidencia el proceso judicial en estudio, la causal se encuentra tipificada en el inciso 12 del artículo 333 del código civil que prescribe, “*La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será*

de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.” (Jurista, E. 2013, p. 111).

2.2.2.5.5.3.1. La separación de hecho como causal de divorcio

La separación de cuerpos es definida por la doctrina como una separación temporal que puede ser provocada por la decisión autónoma de las partes que conforman un matrimonio o por una decisión judicial. Por sus características, la doctrina igualmente la ha relacionado como una especie de divorcio, al asignarle las categorías de divorcio limitado, divorcio imperfecto; denominaciones que sin embargo no asignan ninguna condición jurídica. En este sentido, con la separación de cuerpos cesan los efectos del matrimonio, con especial incidencia en la obligación y el derecho recíproco de cohabitación entre los cónyuges. Problema especial está referido a los deberes morales entre los cónyuges en una separación de cuerpos; así, por ejemplo, los deberes de fidelidad y suministro de alimentos se mantienen, así exista intención o acuerdo entre las partes, sobre el particular (Bermúdez, M. 2009).

“Que, [...] la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado (sic) y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335° del Código Civil”. (Casación N° 1120-2002-Puno, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, El peruano, 31 de marzo de 2003, citado por Varsi, 2007).

Para Castillo, L. (2008), La ley ha previsto aquellos casos en que la pareja ya no hace vida en común, no comparten el lecho ni la habitación y si ha transcurrido un plazo ininterrumpido mayor a los dos años, autoriza a cualquiera de los esposos a pedir el divorcio (Art.333, inc. 12 del C.C.).

2.2.2.5.6. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.5.6.1. Concepto

En el artículo 345-A del código civil establece que la posibilidad indemnizatoria a favor de quien resulte perjudicado por la separación de hecho (artículo 333 inciso 12), cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, en lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil (Rosas, D. s.f).

Por otro lado, la indemnización constituye una obligación legal, porque que la ley impone a uno de los cónyuges con el objetivo de corregir la *inestabilidad económica* que se pudiera producir como consecuencia de la separación de hecho; Por lo tanto es la obligación impuesta por la ley cuya finalidad de equilibrar en todo o en parte las consecuencias que derivan de una separación de hecho (Aparicio, E. 1999).

2.2.2.5.6.2. Regulación

Según Jurista, E. (2013), en el artículo 345-A del código civil prescribe que: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; El Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordena la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”* (p. 115).

2.2.2.5.6.3. La indemnización en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial no se fija monto alguno por indemnización porque no acreditan existencia de cónyuge perjudicado con la referida a la separación de hecho (03193-2011-0-1601-JR-FC-05).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Claridad. Efecto que causa la luz iluminando un espacio, de modo que se distinga lo que hay en él (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normatividad. Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Osorio, 2003).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Son aquellos atributos o aspecto que se desean conocer, explicar, dimensionar y estudiar con el objeto investigado (Ávila, R. 2001).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

pertenciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad de Trujillo (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

El presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-0, pretensión judicializada: divorcio por la causal de separación de hecho; proceso contencioso, tramitado en la vía del proceso de conocimiento; perteneciente al quinto juzgado especializado de familia; situado en

la localidad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero

empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

decisión?	decisión.	
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Quinto</i> <i>Juzgado de Familia</i>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>										
	5to JUZGADO DE FAMILIA- Sede Covicorti Sector Natasha Alta. EXPEDIENTE : 03193-2011-0-1601-JR-FC-05 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y OTROS JUEZ : “D” SECRETARIO : “C” DEMANDADO : “B” DEMANDANTE : “A”											

	<p>SENTENCIA N° 0400- 2013 RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Trujillo, quince de octubre Del año dos mil trece. -</p> <p style="text-align: center;">VISTOS y con el expediente de trescientas sesenta páginas; se procede a emitir la siguiente sentencia:</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
Postura de las partes	<p><u>1.- PARTE EXPOSITIVA:</u> <u>DE LA DEMANDA PRINCIPAL</u> <u>Demanda:</u> Obrante de páginas once a catorce. Demandante: “A”, a quien en adelante denominaremos el demandante. Demandados: “B”, a quien en adelante denominaremos la demandada, y con participación del “E”. <u>Petitorio:</u> La pretensión de la demanda es la de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, el cese la obligación alimenticia y pretensiones accesorias. Fundamentos de Hecho. - Los fundamentos de hecho de la demanda, entre otros, son los siguientes: A).- El demandante señala que con la demandada contrajo matrimonio civil el 04 de Julio de 1975, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, y que dentro de su unión matrimonial han procreado a cuatro hijos mayores de edad. B).- El demandante manifiesta que en un comienzo su unión conyugal fue de completa armonía, agregando que posteriormente la separación</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						10

<p>de hecho se realizó por incompatibilidad de caracteres hace aproximadamente diecinueve años, las es así, agrega que sus vidas se han llevado por su cuenta habiendo incluso señalado en sus documentos de identificación con el estado civil de solteros.</p> <p><u>Resolución Admisoria a Trámite:</u> Por resolución número tres, obrante en la página treinta, se admite la demanda, dándose por ofrecidos los medios probatorios que se mencionan en la demanda, tramitándose el proceso en la vía de proceso de Conocimiento, confiriéndose traslado al “E” y a la demandada.</p> <p>CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA- Obrante de páginas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.-</u> La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:</p> <p>A).- La demandada manifiesta que es cierto que contrajo matrimonio con el demandante el 04 de Julio de 1975, añadiendo que como producto de su relación conyugal han procreado a sus cuatro hijos: “S”, “I”, “M” y “T”.</p> <p>B).- La demandada expresa que es totalmente falso que tengan diecinueve años de separados, agregando que por el contrario, han vivido juntos en su casa conyugal sito en la Avenida 26 de Marzo 1231, del Distrito de Florencia de Mora hasta finales del año 2002,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha en la cual, añade, aprovechándose que sus hijos mayores no se encontraban en Trujillo debido a razones de trabajo y de su hogar familiar, agrega que el demandante la votó a la fuerza de su casa conyugal junto a su menor hija “T” de nueve años de edad en ese entonces.</p> <p><u>Trámite Procesal:</u> A través de Resolución número cinco, obrante de página sesenta, se tiene por absuelta la demanda por de la demandada.</p> <p>SOBRE EL PROCESO ACUMULADO DE ALIMENTOS: EXPEDIENTE N° 804-2011-0-1601-JP-FC-07</p> <p><u>Demanda:</u> Obrante de páginas ciento ocho a ciento once.</p> <p>Demandante: “A”, a quien en adelante denominaremos la demandante alimentaria</p> <p>Demandado: “B”, a quien en adelante denominaremos el demandado alimentario.</p> <p>Petitorio: La pretensión acumulada es de alimentos.</p> <p>Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la demanda acumulada, entre otros, son los siguientes:</p> <p>A).- La demandante alimentaria señala que no cuenta con trabajo y se dedica a su hogar y que debido a su avanzada edad viene presentando desde el 2007 un cuadro de meteorismo por disquinesia biliar y que a la fecha se ha complicado con un cuadro de osteoporosis.</p> <p>B).- La demandante alimentaria expresa que la situación económica del demandado es holgada, pues es profesional de salud-químico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>farmacéutico, y cuenta con un centro médico ginecológico de su propiedad ubicado en su domicilio real, donde labora con su amigo médico, el Dr. “F” y su medio hermano el Dr. “J” y que asimismo tiene un consultorio particular ubicado en la calle Orbegoso frente al Colegio Santa Rosa.</p> <p><u>Resolución Admisoria a Trámite:</u> Por resolución número cuatro del expediente acumulado, obrante en la página ciento veintiocho se tiene por interpuesta la demanda de alimentos y se confiere traslado al demandado alimentario.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS - Obrante de páginas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y seis.</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la Contestación de la demanda de alimentos.-</u> La contestación de la demanda de alimentos se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:</p> <p>A).- El demandado alimentario señala que la demandante alimentaria está refiriendo que es una persona de avanzada edad con enfermedades y el único que le puede asistir es el recurrente, cuando es bien cierto que tiene el apoyo económico de sus mayores hijos referidos,</p> <p>B).- El demandado alimentario expresa que es falso que tenga el título de químico farmacéutico y que es falso que cuente con un centro Médico Ginecológico de su propiedad, por cuanto agrega que no cuenta con la profesión de ginecólogo y que al contrario su verdadera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocupación es la de Auxiliar de Salud y que lo ejerce en el consultorio médico del Dr. “F”.</p> <p>Trámite Procesal: Al respecto, cabe señalar que a través de Resolución número nueve, obrante de página ochenta y ocho, se resolvió acumular al proceso de divorcio, el proceso de alimentos seguido entre las mismas partes ; debiendo agregar asimismo que mediante resolución número treinta, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y Saneado el Proceso; y además mediante resolución número treinta y dos obrante de páginas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cuatro se fijan los puntos controvertidos, admiten los medios probatorios y a través de resolución número treinta y tres se señala fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, la misma que se realizó con la concurrencia del demandante, de acuerdo a los términos del Acta que obra de páginas trescientos veintinueve a trescientos treinta, por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se proceda a expedir la que corresponde.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>Al respecto cabe señalar que a través de la Resolución número treinta y dos, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandada, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los dos años ininterrumpidos. 2.- Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales. 3.- Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria. 4.- Determinar si existen cónyuge perjudicado y si por ende corresponde indemnizarlo. <p><u>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL</u> <u>LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.</u> <u>TERCERO:</u> Que, el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil,</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>contempla la separación de hecho, como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo ininterrumpido de dos años de separación cuando no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años ininterrumpidos de separación si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, agregando que en ambos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil.</p> <p>Dentro de la doctrina, se señala que: “La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos.” (Alex Plácido Vilcachagua: “Divorcio, El Régimen de decaimiento y disolución del matrimonio después de la vigencia de la Ley N° 27495”; Primera Edición; 2001, Gaceta Jurídica; Pág. 98)</p> <p>Como se podrá apreciar, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. La naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado, dado que es posible que a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					X					

<p>través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios.</p> <p>Además, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.</p> <p>De otro lado, por regla general - apréciase el Artículo 335° del Código Civil - , se sostiene que no cualquier cónyuge puede invocar este estado patológico a fin de que produzca efectos, sino que es menester que quien lo alega no sea el culpable del rompimiento de la convivencia. Ello en razón a que la culpabilidad es un elemento a computarse en la separación de cuerpos o en el divorcio; más aún, cuando ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.</p> <p>Sin embargo, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera objetiva.</p> <p>En tal sentido, resulta éticamente permitido que cualquiera de los cónyuges – y, por tanto también el culpable – alegue la separación de hecho cuando no quiere permanecer vinculado, lo que constituye la clara exteriorización de que ello es definitivo y desvanece cualquier esperanza de reanudación de la vida conyugal. Por lo demás, esta es característica del sistema de divorcio remedio al que pertenece esta causal.</p> <p>Por ello se ha precisado la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, con lo cual cualquiera de los cónyuges puede invocar esta causal.</p> <p>La inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en tal sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados.</p> <p>Al respecto, se señala que “La finalidad es resolver un problema social, el cual consiste en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual produce daños a las partes, quienes tendrán la posibilidad de rehacer sentimentalmente, su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. El fin último de los legisladores al desarrollar la causal fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales de divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio” (Enrique Varsi Rospigliosi:”Divorcio y Separación de Cuerpos”; Editora Jurídica Grijley, Primera Edición, 2004; Pág. 84)</p> <p>En ese sentido, la jurisprudencia ha afirmado que “la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este“(Casación N° 2190-2003-SANTA, publicada en el Diario El Peruano con fecha 01/06/2004).</p> <p>CUARTO: Que, de otro lado, cabe precisar que la separación de hecho como causal de divorcio, requiere el cumplimiento ineludible de los siguientes elementos:</p> <p>a).- El elemento objetivo o material.- Que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa u hogar conyugal.</p> <p>Respecto de este elemento, cabe señalar que “Se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir el lecho nupcial” (Mariano Montoya Calle: “Matrimonio y separación de hecho”, Editorial San Marcos, Primera Edición; 2006; Lima; Pág. 249).</p> <p>b).- El elemento subjetivo o psíquico.- Que es la falta de voluntad de unirse,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídico lo imponga.</p> <p>Es decir, la separación de hecho no involucra los casos que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad. Sin embargo, siempre se configurará la causal sí, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones familiares y continuar sus vidas por separado.</p> <p>c) El elemento temporal.- Resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello, se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una ruptura definitiva de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera de objetiva. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho.</p> <p>QUINTO: Ahora bien, antes de analizar si en el presente caso se verifica la existencia de los elementos que configuran la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio, corresponde analizar una vez más, no obstante el auto de admisión de la demanda, si en el presente caso se cumple el requisito legal de admisibilidad de la demanda a que se refiere el Artículo 345-A, introducido por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, la misma que dispone que “para invocar el supuesto del inciso 12° del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.</p> <p>Que, en el presente caso, cabe mencionar que al proceso de divorcio se ha acumulado el proceso de alimentos signado con el número 0804-2011-0-1601-JP-FC-07, instaurado por doña B. contra don A., proceso en el cual no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha expedido sentencia, de tal manera que no se verifica de autos que exista una obligación alimentaria fijada por sentencia que el demandado estaba obligado a cumplir para efectos de instaurar el presente proceso de divorcio, por lo que siendo ello así, cabe señalar que en el presente proceso no resultaba necesario verificar el requisito de admisibilidad antes señalado.</p> <p>SEXTO: Que, emitiendo pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión principal contenida en la demanda, corresponde determinar si en el presente caso se verifica el cumplimiento de los elementos a que se ha hecho referencia en el cuarto considerando de la presente resolución a fin de determinar la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio.</p> <p>Respecto del elemento objetivo, cabe señalar que para su verificación, corresponde que se acredite: a) La constitución del domicilio conyugal, y, b) El alejamiento físico del domicilio conyugal.</p> <p>Con respecto a este requisito, cabe señalar que conforme se aprecia del acta de matrimonio obrante de página cuatro, se verifica que el señor A. contrajo matrimonio civil con la demandada B., con fecha cuatro de Julio de mil novecientos setenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, debiendo agregar que según se señala en el proceso, el último domicilio conyugal lo establecieron el demandante y la demandada en la calle Avenida 26 de Marzo N° 1231, del Distrito de Florencia de Mora</p> <p>De otro lado, se aprecia que mientras el demandante señala en su escrito de demanda, que desde hace aproximadamente diecinueve años se encuentra separado de hecho con la demandada, esta última señala en su escrito de contestación, que el demandante a fines del año 2002, la arrojó con su menor hija del hogar conyugal; debiendo agregar que si tenemos en cuenta lo señalado en el Artículo 221° del Código Procesal Civil, sobre que las declaraciones contenidas en escritos de las partes se tienen como declaraciones de estos, ello nos lleva a señalar, que no habiendo el demandante probado el hecho de la separación, se debe tener por cierto lo expresado por la demandada sobre que se encuentra separada del demandante desde finales del año dos mil dos, lo cual se corrobora con la información contenida en los documentos de identidad del demandante y la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada, obrante de páginas dos a tres, del cual se verifica que el demandante tiene un domicilio distinto del domicilio la demandada – apréciase que el primero domicilia en el Jirón Colón N° 678, Trujillo y la segunda en la calle Coronel Gómez N° 255, Barrio El Molino, de esta ciudad -, lo que demuestra que en la realidad de los hechos, tanto el demandante como la demandada no realizan vida en común por encontrarse separados de hecho, no verificándose que desde la fecha antes señalada, el demandante y la demandada hayan vuelto a convivir bajo el mismo techo.</p> <p>Siendo ello así, de lo antes señalado, se verifica el cumplimiento del elemento objetivo constitutivo de la separación de hecho como causal de divorcio.</p> <p>Que, en relación al elemento subjetivo, esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo; cabe señalar que la misma se verifica con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda, cuando refiere que desde que se produjo el hecho de la separación, se encuentra separado de hecho de la demandada, verificándose que no tiene ninguna intención de rehacer su vida en común, lo que nos permite advertir que se ha producido una ruptura continuada de la cohabitación, la misma que viene manteniéndose en el tiempo, de lo que se verifica que tanto el demandante como la demandada, la misma que tampoco ha señalado expresamente su intención de reanudar su relación matrimonial, no tienen la intención de continuar conviviendo, de todo lo cual se verifica la existencia del elemento subjetivo materia de análisis.</p> <p>De otro lado, en relación al elemento temporal, cabe señalar que de acuerdo a lo antes analizado, el hecho de la separación se ha producido a finales del año dos mil dos; verificándose también de la demanda que tanto el demandante como la demandada durante la vigencia del matrimonio han procreado cuatro hijos : “S” ,“I” , “M” y “T”, todos ellos mayores de edad– apréciase partidas de nacimiento obrantes de páginas cinco a siete y diecinueve -, con lo que se verifica que los mismos son mayores de edad, por lo que siendo ello así, corresponde determinar si en el presente caso se ha verificado el alejamiento del hogar conyugal por un plazo ininterrumpido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mínimo de dos años; debiendo agregar que tal como se ha analizado anteriormente, el alejamiento del hogar conyugal se ha producido aproximadamente a fines del año dos mil dos, por lo que siendo ello así, se verifica que a la fecha de la interposición de la demanda efectuada el 26 de Setiembre del 2011, el demandante y la demandada se encontraban separados por más de dos años, con lo cual se determina el cumplimiento del elemento temporal antes señalado.</p> <p>Siendo ello así, se llega a la conclusión, que en el presente caso se verifica la existencia de los tres elementos que determinan la separación de hecho como causal de divorcio, por lo que la pretensión postulada por la demandante en este sentido debe ser amparado, disponiéndose la disolución del vínculo conyugal existente entre la demandante y el demandado.</p> <p><i>RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES</i> <u>SÉTIMO.</u>- Que, en cuanto a lo concerniente al régimen Patrimonial de la sociedad de gananciales, corresponde declarar el fenecimiento del mismo, pues tal como lo prevé el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales, debiendo agregar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de los bienes, ello en vista de que no se ha probado en el presente proceso que durante la vigencia de la unión conyugal, el demandante y la demandada hayan adquirido bien alguno, por lo que siendo ello así carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.</p> <p>La particularidad introducida por la ley N° 27495, se sustenta en la cesación de la vida en común que fundamenta el régimen de sociedad de gananciales, evidenciando la supresión de la comunidad de interés entre los cónyuges que constituye su basamento, por lo que siendo ello así, se verifica que al haberse determinado la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio y por consiguiente la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales existente entre el demandante y la demandada.</p> <p><i>SOBRE LA PATRIA POTESTAD, LA TENENCIA, EL RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>OCTAVO.-Que, en cuanto a la patria potestad, la tenencia y el régimen de visitas y los Alimentos de los hijos matrimoniales</u></p> <p>Debe indicarse al respecto que, en cuanto a estos extremos, carece de objeto pronunciarse dado que como se puede apreciar de las actas de nacimiento obrantes en las página cinco a siete y diecinueve, el demandante y la demandada, han procreado a cuatro hijos: “S”, “T”, “M” y “T”, los mismos a la fecha de la interposición de la demanda tenían la condición de mayores de edad.</p> <p><u>DE LA PRETENSIÓN ACUMULADA: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE EX CÓNYUGES:</u></p> <p><u>NOVENO</u> : Que, en cuanto a la obligación alimentaria entre ex cónyuges, postulada en la demanda acumulada, cabe señalar que si bien en aplicación de lo previsto por el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio, debe cesar la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, sin embargo cabe señalar que la misma norma permite que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, la obligación alimentaria continúe incluso después de fenecido la sociedad conyugal, en el caso se verifique que uno de los cónyuges careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, en cuyo caso el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; debiendo agregar que el fundamento ético que permite que la obligación alimentaria continúe incluso después del divorcio, lo constituye el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona, siendo por tanto dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges como consecuencia del matrimonio, deber previsto y regulado en el Artículo 288 del Código Civil. Siendo ello así, queda claro que la demandada al ya no tener la situación jurídica de cónyuge del demandante, por lo tanto, en principio debería cesar la obligación alimentaria que tenía el demandado a favor de la misma, sin embargo considerando como antecedente el deber de asistencia que se tenían los cónyuges cuando estaban casados, por dicho motivo se permite que dicha obligación alimentaria pueda continuar después de dispuesto el divorcio, pero sólo en el caso que se demuestre el estado de necesidad de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada.</p> <p>Siendo ello así, queda caro que para que la ex cónyuge pueda tener derecho a una pensión de alimentos, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 350° del Código Civil, es necesario que acredite su estado de necesidad, y las posibilidades de su ex cónyuge; debiendo precisar al respecto que el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, debiendo agregar que en el caso de la ex cónyuge, es necesario que se justifique en forma alguna las razones o circunstancias que le han impedido adquirir los medios de subsistencia.</p> <p>En este orden de ideas, cabe señalar que si bien el divorcio por la causal de separación de hecho, no se enmarca dentro de los supuestos del divorcio como sanción, sino dentro del divorcio como remedio, sin embargo ello no nos puede llevar a no tener en cuenta la conducta de los cónyuges en relación a los hechos que han dado lugar a la ruptura del vínculo conyugal.</p> <p>En tal sentido, de una correcta valoración de los hechos señalados y probados en autos, se verifica que fue el demandante quien sin justificación dejó de cohabitar con la demandada, ello porque según la partida obrante en la página cuarenta y cuatro, el mismo habría iniciado una convivencia impropia con la señora René Susana Olano Hernández, con lo cual logró que su matrimonio no cumpla la finalidad para la cual fue celebrado, debiendo agregar que conforme se aprecia de su escrito de contestación de demanda de alimentos, el demandante señala que efectivamente no ha realizado vida en común con la demandada y que la misma no ha tenido la necesidad de solicitar un apoyo económico al demandante, lo que por ser así, nos lleva a la lógica consecuencia de que fue el demandante quien propició que el vínculo conyugal que lo unía con la demandada, desapareciera.</p> <p>De otro lado, en cuanto al estado de necesidad de la demandada, cabe señalar que conforme se aprecia del escrito de contestación de la demanda de alimentos, el demandado alimentario, acepta que la demandada no realiza actividad laboral alguna y señala que la misma cuenta con el apoyo económico de sus hijos mayores, no habiendo probado el demandante a</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>través de medio de prueba directo o generado indicio razonable y suficiente en este juzgador sobre que la demandada se dedique a una actividad remunerada que le permita solventar sus propias necesidades.</p> <p>Asimismo, de la apreciación que merece el informe y la historia clínica de la demanda, obrante de páginas doscientos veintiocho a doscientos treinta y cinco, remitida por el Hospital Regional, se verifica que la demandada ha sido atendida en el consultorio externo de reumatología de dicho Hospital en tres oportunidades en el año 2003; todo lo cual nos lleva a señalar que se trata de una persona que por su edad y por padecer de una serie de enfermedades, no se encuentra en plena capacidad como para poder atender a sus propias necesidades, lo que por ser así, justifica que el demandante lo asiste con una pensión alimenticia a la demandada; todo lo cual nos lleva a señalar que ha quedado demostrado en autos, el estado de necesidad en que se encuentra la demandada, materializado en el hecho de que la demandada no tiene acreditado medios con los cuales contribuir a su propios sostenimiento.</p> <p>De otro, lado y en relación a las posibilidades económicas del demandante, cabe señalar que según la documental obrante de página ciento siete, se verifica que el demandante se desempeña como Auxiliar de salud en un centro médico, lo que nos lleva a señalar que el demandante está en posibilidades de contribuir al sostenimiento de las necesidades de la demandada, por lo que siendo ello así, debe procederse a fijar una pensión de alimentos razonable y suficiente, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 481° del Código civil, según el cual no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para efectos de fijar el importe de una pensión alimentaria, siendo que en el presente caso, se debe tomar como referencia que el demandante percibiría como remuneración un ingreso mínimo vital.</p> <p><i>PROTECCIÓN ECONÓMICA DEL CÓNYUGE QUE RESULTE PERRJUDICADO</i> <i>DÉCIMO.- Que, en cuanto a la existencia o no de cónyuge perjudicado,</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe indicarse al respecto que, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que, en los proceso de divorcio por separación de hecho debe existir pronunciamiento necesario aunque no se hubiese solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios probatorios que para el caso concreto amerite (Apréciase lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia)</p> <p>Al respecto cabe señalar, que la demandante no ha aportado al proceso medio de prueba del cual se pueda corroborar que el hecho de la separación le produjo algún daño personal o moral, más si se tiene en cuenta, que según se aprecia del proceso, luego de producida la separación, la demandada incluso ha venido señalando su status civil como soltera, de tal manera que no se puede verificar que el hecho de la separación le haya producido algún perjuicio a dicho proyecto de vida. Siendo ello así, cabe señalar que en la realidad de los hechos, no se verifica la existencia de cónyuge perjudicado con la separación; a todo lo cual cabe agregar que, de los medios probatorios aportados al proceso, no se verifica la existencia de cónyuge perjudicado, no apreciándose daño alguno al proyecto de vida matrimonial, no apreciándose que luego de la separación, alguno de los esposos haya efectuado intento alguno a fin de reestablecer su unión conyugal, por lo que siendo ello así, queda acreditado que no existe algún cónyuge perjudicado con la separación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, respecto de los hijos matrimoniales por ser los mismos mayores de edad; asimismo FIJESE como pensión alimenticia a favor de la señora “B” la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, y asimismo no se fija monto alguno por indemnización al no haberse acreditado la existencia de cónyuge perjudicado con la referida separación de hecho; y de no ser apelada la presente resolución, ELÉVESE en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea, CÚRSESE los partes correspondientes a la Municipalidad Provincial de Trujillo para la anotación correspondiente; y REMÍTASE los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de La Libertad; y FINALMENTE SE DISPONE DESACUMLAR la demanda de alimentos en lo correspondiente a la pretensión de alimentos solicitada por “T”, disponiéndose se remitan los mismos al juzgado de Paz Letrado a fin de que resuelva conforme a sus legales atribuciones.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>							<p>9</p>

Fuente: expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 03193-2011-0-1601-JR-FC-05 DEMANDANTE: “A” DEMANDADO : “B” MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO RELATORA : “P”</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: CUARENTISIETE.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>En Trujillo a los doce días del mes de junio del año dos mil catorce, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los Señores Magistrados: “N”, Juez Superior Titular en calidad de Presidenta; “U”, Juez Superior Titular; “G”, Señor Juez Superior Titular; y, actuando como secretaria la abogada “Z”; producida la votación; pronuncian la siguiente sentencia de vista:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X						10

	<p>I.- ASUNTO: 1.1. Viene en consulta la sentencia inserta en la resolución judicial número cuarenta, de fecha quince de octubre del año dos mil trece [fojas 361/367], en el extremo que fallo: "Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por "A" contra "B" y el "E", sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día cuatro de Julio de mil novecientos setenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página cinco; en cuanto al Régimen Patrimonial: DECLARASE FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, respecto de los hijos matrimoniales por ser los mismos mayores de edad; [...], y asimismo no se fija monto alguno por indemnización al no haberse acreditado la existencia de cónyuge perjudicado con la referida separación de hecho".</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.2 Recurso de apelación [fojas 375/377] interpuesto por don A. contra el extremo de la sentencia contenida en la resolución número cuarenta de fecha quince de octubre del año dos mil trece [fojas 361/367] que fija como pensión alimenticia a favor de la demandada la suma de S/ 300.00 nuevos soles.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Fuente: expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>contra dicho extremo que declara fundada de divorcio por la causal de separación de hecho, correspondiendo emitir pronunciamiento, vía consulta, conforme a la norma prescrita en el artículo 359 del Código Civil que enuncia: "si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, (...)", por ende, debe ser revisado conforme al artículo 408° inciso 4o del Código del Código Procesal Civil que prescribe: "La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: (...) 4) Las demás que la ley señala".</p> <p>3.2 Asimismo, al interponerse recurso de apelación contra el extremo de la sentencia que fija pensión alimenticia a favor del cónyuge, corresponde determinar si se confirma o revoca dicho extremo, teniendo presente los agravios denunciados.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>IV.- MOTIVACIÓN O ARGUMENTOS DEL COLEGIADO:</p> <p>4.1 El Colegiado comprende que la institución de la consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce en ciertos casos, expresamente contemplados en la ley, lo resuelto por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto, son elevados los autos de oficios por el Juez; además, constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigido a prevenir la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia, opera en situaciones sumamente relevantes o en procesos donde puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de las partes.</p> <p>4.2 A fin de verificar el respeto a la garantía constitucional del debido proceso adjetivo se evidencia que: (a) el 26 de Setiembre del 2011, don "A" interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su cónyuge "B", alega que la separación ocurrió hace más de 19 años por incompatibilidad de caracteres [fojas 11/14]; (b) el 28 de Setiembre del 2011, por resolución judicial número uno se declara inadmisibile la demanda, otorgándosele al demandante cinco días para que subsane las omisiones</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X							20

<p>advertidas, la misma que es notificada el 06 de octubre del 2011 [fojas 16/17]; el 07 de octubre del 2011, el demandante subsana la demanda [fojas 23]; el 12 de octubre del 2011, por resolución judicial número dos se otorga un plazo adicional al demandante para que subsane la omisión contenida en el escrito de subsanación [fojas 25], el mismo que es subsanado el 21 de octubre del 2011 [fojas 29]; el 27 de Octubre del 2011, se admite la demanda por resolución número tres [fojas 30], la misma que es notificada, el 03 de noviembre del 2011, al Ministerio Público [fojas 31], y el 07 de noviembre del 2011 al demandante don “A” [fojas 32/33] y el 04 de noviembre del 2011 a la demandada: “B” [fojas 34/35]; (c) el 30 de noviembre del 2011, el Representante del “E” absuelve traslado de la demanda [fojas 37/40]; el 06 de enero del, por resolución judicial número cuatro se resuelve tener por absuelto el traslado de demandada por parte del representante del “E” [fojas 41]; el 01 de diciembre del 2011, la demandada doña “B”, contesta la demanda [fojas 55/59]; por resolución judicial número cinco de fecha 06 de enero del año 2012 se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de la demandada. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre del 2011, el demandante solicita la acumulación originaria del proceso de divorcio con el Expediente tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado por alimentos , seguidos por la misma parte; por resolución judicial número nueve de fecha 27 de abril del año 2012 se resuelve acumular al proceso de divorcio por causal de separación de hecho, el proceso sobre Alimentos, signado con el expediente ochocientos cuatro guión dos mil once, seguido entre los mismos justiciables [fojas 65]; por resolución número nueve se ordena la acumulación al presente proceso de alimentos signado con el número ochocientos cuatro guion dos mil once [fojas 88]; por resolución judicial número treinta de fecha 13 de agosto del año 2012 se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y por saneado el proceso, se traslada a las partes procesales para que en el lapso de tres días propongan sus puntos controvertidos [fojas 277]. Por resolución judicial número treinta y dos de fecha 25 de setiembre del año 2012 se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes [fojas 293/294]; (d) el 23 de octubre del 2012, por resolución judicial número treinta y tres se fija fecha para la audiencia de pruebas, la misma que es notificada el 29 de octubre del</p>	<p><i>aplicación de la legalidad</i>).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>.Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2012 a doña “B” [fojas 316/317], al demandante el 26 de octubre del 2012 [fojas 317], y el 26 de octubre del 2012 al “B” [fojas 318]. El 13 de diciembre del 2012 se lleva a cabo la audiencia de pruebas, con la asistencia del demandante y la incomparecencia de la demandada y del “E” [fojas 329]; (g) finalmente, el 15 de octubre del 2013, por resolución judicial número cuarenta se expide la sentencia declarando fundada la demanda interpuesta por “A” contra “B”, en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, se fija una pensión de alimentos a favor de la demandada en la suma de S/. 300.00 nuevos soles [fojas 361/367], así misma se dispone desacomular la demanda de alimentos en lo correspondiente a la pretensión de alimentos solicitada por “T”; la misma que es notificada al “E” el 22 de octubre del 2013 [fojas 368], a la demandada el 23 de octubre del 2013 [fojas 369/370] y al demandante el 22 de octubre del 2013 [fojas 372]: por tanto, en razón a este ítem procedimental, el Colegiado llega a la convicción que en este proceso se ha respetado los es mínimos del debido proceso garantizando de esta manera el derecho de defensa de las partes, de ofrecer pruebas, intermediación, contradicción, etc.</p> <p>4.3 El Colegiado entiende que el divorcio es la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley; siendo que con el divorcio se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de Gananciales, si es que los cónyuges optaron por este régimen patrimonial. El Código Civil en el artículo 68 establece que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio". En doctrina se reconocen dos sistemas de disolución del vínculo matrimonial: El divorcio sanción y el divorcio remedio. En el caso peruano, "Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto las causales inculpatorias como las no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio". [Fundamento N° 20 de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República - Expediente N° 4664-2010-Puno]. El divorcio sanción, es aquel que considera sólo a uno de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuges - o ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. El divorcio remedio por su parte, "Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de tipificar la conducta culpable que puede ser imputable a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución del caso en el cual la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio". [Fundamentos N° 22 y 23 de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatono Civil de la U Corte Suprema de la República - Expediente N° 4664-2010-Puno]. Con la modificatoria contenida en la Ley N° 27495, nuestra legislación acoge dos sistemas dentro de la institución de divorcio: a) subjetivo o de culpa del cónyuge; b) objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial. Nuestro ordenamiento regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos [artículo 333 del Código Civil]. Las causales detalladas en los incisos 1 al 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio [La verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgado] Las causales referidas en los inciso 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial [Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley]. Por lo que, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que se acoge tanto causales de divorcio-sanción como de divorcio-remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.4 Una de las causales de divorcio está determinada por la separación de hecho [Es la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común], tal como lo establece el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, concordado con el artículo 349° del mismo cuerpo normativo. Para que se configure dicha causal de divorcio, es necesaria la concurrencia de tres elementos: a) Elemento objetivo, el cual está dado por el efectivo alejamiento físico de ambos cónyuges [que se produzca el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad]; b) Elemento subjetivo, el cual está referido a la intención cierta, indubitable, de uno o de ambos cónyuges de no continuar con la vida en común, sin que una necesidad jurídica lo impónganla ausencia de intención por parte de uno de los cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común; y, c) Elemento temporal, constituido por el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal, el mismo que debe permitir apreciar el carácter de permanencia de la falta de convivencia [haber transcurrido un período ininterrumpido de separación fáctica de dos años, cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad y cuatro años si los tuvieran].</p> <p>4.5 Desarrollando esta causal de separación de hecho, en cuanto el elemento objetivo o material: los cónyuges han contraído matrimonio el 04 de julio de 1975, conforme se verifica del acta de matrimonio que obra a fojas 4. El demandante afirma que hace 19 años se encuentra de su cónyuge, argumento refutado por la demandada, quien declara llevan separados desde el año 2002, por lo que se toma como ciento dicho plazo, al no haber acreditado con medio probatorio alguno por parte del demandante que lleven separados más de 19 años. En cuanto al elemento subjetivo, que hace referencia a la intención de los cónyuges de continuar separados sin voluntad de reiniciar la convivencia, cabe señalar que tal supuesto se cumple; toda vez que en el escrito postulatorio de fojas 11 a 14, el demandante refiere su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial; en cuanto a la cónyuge demandada, se ha verificado que no se evidencia su voluntad o intención de retomar su relación conyugal. En lo que refiere al elemento temporal, se ha evidenciado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los cónyuges se encuentran separados por un período superior a los dos años y, en consecuencia, concurren los postulados del divorcio por causal de separación de hecho.</p> <p>4.6 Respecto a la disolución del Régimen de Sociedad de Gananciales, este fenece por mandato normativo por el divorcio formalmente declarado, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil "Fenece el gimen de la sociedad de gananciales (...) Inc. 3.- Por Divorcio (...), debiendo proceder a la liquidación de la mismas, en ejecución de sentencia, en caso de existir bienes de la sociedad conyugal.</p> <p>4.7 Respectó a la indemnización al cónyuge perjudicado se debe tener presente el segundo párrafo del artículo 345-A dispone que: "El juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicada por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder". Como se aprecia, se contempla la fijación de una indemnización o la adjudicación preferente de bienes sociales para lo cual se debe tener presente que para determinar la indemnización primero se debe establecer la existencia, en el proceso que se trate, del cónyuge perjudicado; y establecido quién es el cónyuge perjudicado; y establecido quien es el cónyuge perjudicado [aquel que no motivó la separación de hecho], la indemnización asume el significado de otorgar a la persona una "satisfacción" por las consecuencias del daño causado, por carecer de connotación patrimonial.</p> <p>4.8 Asimismo, la Corte Suprema ha establecido también, como regla vinculante, que "para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias" [punto cuarto del fallo del Pleno Casatorio].</p> <p>4.9 En dicho contexto, se aprecia que ninguna de las partes ha acreditado con medio probatorio idóneo el haber sido cónyuge perjudicado con la separación; el ad quo, en el fundamento décimo ha reconstruido la premisa fáctica que justifica su decisión; por lo que resulta suficiente los argumentos esbozados que estima dicho extremo, los mismos que no han sido cuestionados por las partes procesales al no interponer recurso de apelación contra el citado extremo de la sentencia.</p> <p>Del extremo apelado</p> <p>5.1 Sobre la impugnación contra el extremo que fija pensión de alimentos a favor de la señora "B" en la suma de trescientos nuevos soles, se debe precisar, que el ad quo expresa como argumento para estimar dicho extremo: NOVENO: Que; en cuanto a la obligación alimentaria entre ex cónyuges, postula en la demanda acumulada, cabe señalar que si bien en aplicación de lo previsto por el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio, debe cesar la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, <u>sin embargo cabe señalar que misma norma permite que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, la obligación alimentaria continúe incluso después de. fenecido la sociedad conyugal, en el caso se verifique que uno de los cónyuges careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio.</u> en cuyo caso el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; debiendo agregar que el fundamento ético que permite que la obligación alimentaria continúe incluso después del divorcio, lo constituye el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona, siendo por tanto dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges como consecuencia del matrimonio, deber previsto y regulado en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Artículo 288 del Código Civil. Siendo ello así, queda claro que la demandada, al ya no tener la situación jurídica de cónyuge del demandante, por lo tanto, en principio debería cesar la obligación alimentaria que tenía el demandado a favor de la misma, sin embargo considerando como antecedente el deber de asistencia que se tenían los cónyuges cuando estaban casados, por dicho motivo se permite que dicha obligación alimentaria pueda continuar después de dispuesto el divorcio, pero sólo en el caso que se demuestre el estado de necesidad de la demandada.</p> <p>Siendo ello así, queda claro que para que la ex cónyuge pueda tener derecho a una pensión de alimentos, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 350° del Código Civil, es necesario que acredite su estado de necesidad, y las posibilidades de su ex cónyuge; debiendo precisar al respecto que el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, debiendo agregar que en el caso de la ex cónyuge, es necesario que se justifique en forma alguna las razones o circunstancias que le han impedido adquirir los medios de subsistencia.</p> <p>En éste orden de ideas, cabe señalar que si bien el divorcio por la causal de separación de hecho, no se enmarca dentro de los supuestos del divorcio como sanción, sino dentro del divorcio como remedio, sin embargo ello no nos puede llevar a no tener en cuenta la conducta de los cónyuges en relación a los hechos que han dado lugar a la ruptura del vínculo conyugal.</p> <p>En tal sentido, de una correcta valoración de los hechos señalados y probados en autos, se verifica que fue el demandante quien sin justificación dejó de cohabitar con la demandada, ello porque según la partida obrante en la página cuarenta y cuatro, el mismo habría iniciado una convivencia impropia con la señora L, con lo cual logró que su matrimonio no cumpla la finalidad para la cual fue celebrado, debiendo agregar que conforme se aprecia de su escrito de contestación de demanda de alimentos, el demandante señala que efectivamente no ha realizado vida en común con la que la misma no ha tenido la necesidad de solicitar un apoyo económico al demandante, lo que por ser así, nos lleva a la lógica consecuencia de que fue el demandante quien propició que el vínculo conyugal que lo unía con la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada, desapareciere.</p> <p>De otro lado, en cuanto al estado de necesidad de la demandada, cabe señalar que conforme se aprecia del escrito de contestación de la demanda de alimentos, el demandado alimentario, acepta que la demandada no realiza actividad laboral alguna y señala que la misma cuenta con el apoyo económico de sus hijos mayores, no habiendo probado el demandante a través de medio de prueba directo o generado indicio razonable y suficiente en este juzgador sobre que la demandada se dedique a una actividad remunerada que le permita solventar sus propias necesidades.</p> <p>Asimismo, de la apreciación que merece el informe y la historia clínica de la demanda, obrante de páginas doscientos veintiocho a doscientos treinta y cinco, remitida por el Hospital Regional, se verifica que la demandada ha sido atendida en el consultorio externo de reumatología de dicho Hospital en tres oportunidades en el año 2003; todo lo cual nos lleva a señalar que se trata de una persona que por su edad y por padecer de una serie de enfermedades, no se encuentra en plena capacidad como para poder atender a sus propias necesidades, lo que por ser así, justifica que el demandante lo asiste con una pensión alimenticia a la demandada; todo lo cual nos lleva a señalar que ha quedado demostrado en autos, el estado de necesidad en que se encuentra la demandada, materializado en el hecho de que la demandada no tiene acreditado medios con los cuales contribuir a su propios sostenimiento.</p> <p>De otro, lado y en relación a las posibilidades económicas del demandante, cabe señalar que según la documental obrante de página ciento siete, se verifica que el demandante se desempeña como Auxiliar de salud en un centro médico, lo que nos lleva a señalar que el demandante está en posibilidades de contribuir al sostenimiento de las necesidades de la demandada, por lo que siendo ello así, debe procederse a fijar una pensión de alimentos razonable y suficiente, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 481° del Código civil, según el cual no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para efectos de fijar el importe de una pensión alimentaria, siendo que en el presente caso, se debe tomar como referencia que el demandante percibiría</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como remuneración un ingreso mínimo vital.</p> <p>5.2 Cabe resaltar el acuerdo arribado en el Pleno Nacional de Familia del año 2009, llevada a cabo en la ciudad de Lima, que adoptó por mayoría absoluta la siguiente ponencia: “En los procesos de divorcio no hay declaración de cese automático de la prestación alimentaria pre establecida judicialmente. Sin embargo, el Juez del proceso de divorcio debe emitir pronunciamiento cuando en el proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvención. Sin perjuicio de ello, la parte obligada, tiene expedido su derecho para solicitar dicha pretensión ante el juez competente en materia alimentaria” [lo resaltado es nuestro].</p> <p>5.3 Ante los hechos expuestos en los considerandos ut supra, es preciso indicar que: "El divorcio disuelve el vínculo jurídico del matrimonio, única causa que liga a los cónyuges para el establecimiento de los deberes recíprocos de fidelidad y asistencia; y aun de alimentos, aunque es unánime la doctrina al afirmar que estos últimos se encuentran subsumidos en el deber de asistencia que lo desborda. Empero, aun cuando la obligación de alimentos entre cónyuges se encuentre dentro del deber de asistencia, entendemos que los presupuestos legales que originan una y otra obligación, son distintos, puesto que, mientras ambos cónyuges hacen vida en común, es el deber de asistencia el que responde por las cargas matrimoniales. Empero, el deber de alimentos propiamente dicho, responde a un estado de necesidad de uno de ellos, al romperse o relajarse el vínculo matrimonial." [lo resaltado es nuestro].</p> <p>5.4 El artículo 350° del Código Civil, establece que: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de ganancias suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.".</p> <p>5.5 De la proposición antes aludida se desprende dos excepciones al carácter extintivo de la obligación alimenticia entre cónyuges:</p> <p>1° Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios gananciales suficientes o estuviere imposibilitado para trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; y,</p> <p>2° El cónyuge indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge e dado motivos para el divorcio.</p> <p>5.6. Para Carmen Julia Cabello Matamala: "El artículo 350° del Código Civil preceptúa, como principio general, que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre los cónyuges, aunque dispone, excepcionalmente, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el divorcio es declarado por culpa de uno de los cónyuges, el inocente tendrá derecho a percibir alimentos, siempre que concurra alguno de estos requisitos: [i] Que carezca de bienes propios o gananciales suficientes, [ii] Que esté imposibilitado de trabajar, [iii] Que no pueda subvenir a sus necesidades por otro medio."4 [lo resaltado es nuestro] • De otro lado, el mismo dispositivo señala que el ex cónyuge que se encuentre en estado de indigencia, incluso aquél al que le sea imputable el divorcio. <p>5.7. Ante lo expuesto, tanto a nivel doctrinario y jurídico, cabe la posibilidad que una vez declarado disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges, a uno de ellos se le conceda alimentos, pero en el caso del cónyuge inocente; y, al cónyuge indigente, aunque hubiese dada motivos para el divorcio.</p> <p>5.8. Debemos traducir la primera excepción de la norma prescrita del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 350° de Código Civil ["(...) Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél [...]"] en un razonamiento condicional:</p> <p>"Si el Juez declara el divorcio entre "A" y "B" y "A" es el culpable, entonces, el Juez puede asignarle a "B* una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de "A", siempre y cuando "B" carezca de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio”</p> <p>5.9. En el caso sub judice, se ha estimado y aprobado la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, lo que implica que en esta causal no se habla de cónyuge culpable, por lo que, prima facie, no estaríamos en la primera excepción de la norma antes aludida. Si bien no se había de cónyuge inocente, sí se habla de cónyuge perjudicado, lo que estaría considerado, vía razonamiento analógico, como si fuese el cónyuge inocente, mereciéndose ser protegido entre otros con una pensión de alimentos, siempre y cuando el cónyuge declarado perjudicado careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio. Criterio similar se ha establecido en la letra b) del numeral 44 de Tercer Pleno Casatorio Civil que precisa: "Por ello, como segundo efecto de la declaración de divorcio en esta causal específica, tenemos a aquél relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Este efecto se proyecta en dos dimensiones: b) La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos: por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. En esta misma línea de argumentación, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Justicia en la Casación N° 4057-2009 (Huánuco), publicada el 04 de octubre del 2010, ha expresado: "Que, por tanto, al igual que en el caso del divorcio por culpa de uno de los cónyuges, en el caso especial de las pretensiones de divorcio por causal de separación de hecho, no rige la regla general, por la cual el divorcio pone fin a la obligación alimentaria entre los cónyuges, sino debe entenderle que excepcionalmente en este supuesto puede subsistir la obligación alimentaria a favor del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, ello siempre y cuando se hubiera acreditado que el cónyuge perjudicado estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus propias necesidades por otro medios, conforme lo establece el artículo 350 del Código Civil".</p> <p>5.10. Siendo ello así, en el caso de autos, se ha concluido que no existe cónyuge perjudicado con la separación de hecho, decisión no apelada por las partes, lo que implica que resulta inaplicable la primera excepción de la norma antes acotada, por no concurrir la primera condición que exige la citada norma.</p> <p>5.11. Respecto a la segunda excepción se debe determinar si la demandada tiene la calidad de cónyuge indigente [Diccionario de la Lengua Española, indigente "Pobre, mísero, sin los suficientes medios para subsistir"]. Refiere el demandante que la demandada no tiene ningún estado de necesidad y ella es asistida por sus mayores hijos habidos dentro del matrimonio; agrega, que sus escasos ingresos lo comparte con su señora madre, "X", de 80 años de edad, precisa que sólo trabaja como auxiliar de salud y lo ejerce en el Consultorio Médico del Dr. "F", adjuntando una declaración jurada de fojas ciento cuarenta y uno donde refiere tener una remuneración de S/450.00 [Cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles]. Por el contrario, la demandada ha acredita tener problemas de salud y teniendo en cuenta su edad cronológica y la historia clínica se encontraría imposibilitada ventar su gastos de manutención. Dentro de esta lógica, resulta evidente que la demandada no está en plena capacidad para atender sus propias necesidades; siendo así, es necesario que el demandante acuda con una pensión de alimentos acorde con las posibilidades económicas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.12 Ahora, las partes procesales expresan tener hijos mayores de edad, lo que implica que también están en el deber que acudir con prestar alimentos a los padres, conforme así lo establece el inciso 2o del Artículo 474° del Código Civil: "Se deben alimentos recíprocamente:1.- Los -cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos"; es decir, no sólo los cónyuges se deben alimentos, sino también los ascendientes y descendientes [obligación alimentaria, que se deriva de la caritas sanguinis - el parentesco, bajo el criterio básico de la consanguinidad]. Por tanto, teniendo en cuenta la edad del demandante, este Tribunal Superior, con criterio prudencial y justicia, fija una pensión acorde a las posibilidades económicas del obligado ascendente en la suma de S/ 200.00 [Doscientos y 00/100 nuevos soles]; pues, al no tener elementos objetivos que demuestren los ingresos del demandado más que la propia declaración del demandante, quien en su escrito de apelación [fojas 375/377] refiere que sus ingresos reales suman una cantidad no mayor de S/600.00 nuevos soles como trabajador dependiente, se fija la pensión teniendo como referencia una remuneración mínima vital vigente a la fecha, que según Decreto Supremo número 007-2012-TR, a partir del mes de junio del año 2012, cada remuneración mínima vital es igual a setecientos cincuenta nuevos soles (S/. 750.00) y lo prescrito en el artículo 350 del Código Civil "[...] el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel [...]"; ello en atención a lo previsto en el artículo 481° del Código Civil que precisa que "los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor; además se señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos", el demandado en su calidad de ex cónyuge, tiene el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona, siendo dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges cuando estaban casados, por dicho motivo se permite que dicha obligación alimentaria pueda continuar después de dispuesto el divorcio, pero solo en el caso que se demuestre el estado de necesidad de la demandada, por tanto, tiene el deber de contribuir con una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensión alimenticia adecuada.</p> <p>5.13 Por los argumentos antes citados, de la revisión de los actuados y del análisis de la sentencia se llega a la conclusión que la misma ha sido expedida con arreglo al principio del debido proceso, pues, el a quo ha justificado correctamente la premisa normativa y fáctica, realizando una correcta subsunción de los hechos a las condiciones de aplicación de las normas aplicables al caso concreto; por tanto, al Colegiado sólo le queda aprobar la sentencia estimatoria en cuanto al divorcio por separación de hecho, cuyo fallo al no ser apelado, ha venido en consulta, máxime si se ha respetado normas del artículo 139 incisos 3 y 5 de la constitución Política del Estado y artículo 50 y 122 incisos 3o y 4o del Código Procesal Civil; asimismo, confirma el extremo que fija como pensión alimenticia a favor de la señor “B” y revoca el extremo de la pensión de alimentos que fija en la suma de trescientos nuevos soles y reformándola fija como pensión de alimentos a favor de doña “B” en la suma fija mensual de doscientos cincuenta nuevos soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia V.- DECISIÓN: Por estas consideraciones, los Jueces Superiores Titulares de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, RESOLVEMOS: 5.1 APROBAR la sentencia inserta en la resolución judicial número cuarenta de fecha quince de octubre del año dos mil trece de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y siete que falla: declarando FUNDADA la demanda interpuesta por “A” contra “B” y el “E”, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados el día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de la Libertad, a que se contrae el acta de página cinco; en cuanto al Régimen Patrimonial. Declarase fenecido el régimen de Sociedad de gananciales; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, respecto a los hijos matrimoniales por ser los mismos mayores de edad; [...] y "así mismo no se	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i>	X										

	fija monto alguno por indemnización al no haberse acreditado la existencia de cónyuge perjudicado con la referida separación de hecho".	<i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión	<p>5.2 CONFIRMAR el extremo que la sentencia contenido en la resolución número cuarenta de fecha quince de octubre del año dos mil trece [fojas 361/367] que declara: “fíjese como pensión alimenticia a favor de la señora “B” [...]”. REFORMÁNDOLA fíjese como pensión alimenticia a favor de la señora “B” de “DOSCIENTOS NUEVOS SOLES”.</p> <p>5.3 NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen. Ponente Señor Juez Superior titular Doctor “G”.-</p>	<p><i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9

Fuente: expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					

						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos producto de la investigación, y después de un arduo análisis se pudo determinar que, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, fueron de calidad muy alta y muy alta, (ver cuadro 7 y 8), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio, donde el instrumento de recojo de datos fue una lista de cotejo (ver anexo 3).

Referente a la sentencia de primera instancia

Mediante los datos recolectados, su organización y de acuerdo a los procedimientos establecidos (ver anexo 4) se logró determinar, que su calidad fue muy alta, porque al analizar la estructura de la sentencia, la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de un rango de muy alta calidad; Cabe precisar que alcanzó un valor 39 por ello se ubicó en el rango de [33-40], por lo que su calificación fue de muy alta calidad, porque de acuerdo a los hallazgos de la parte expositiva se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, donde ambas fueron muy alta (cuadro 1), y la parte considerativa se determinó, en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, y ambas fueron muy alta (cuadro 2), asimismo, en la parte resolutive se determinó a base de los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en la cual ambas son de rango muy alta (cuadro 3) y se destaca que un hallazgo se omitió un indicador de la sub dimensión (descripción de la decisión): el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró;

Estos hallazgos, revelan que no se cumple con el inciso 6 del artículo 122 del código procesal civil peruano que prescribe “*La condena en costas y costos y, si*

procediera de multas; o la exoneración de su pago.”

Por consiguiente, jurídicamente la sentencia de primera instancia que frente a la pretensión planteada en la demanda que fue divorcio por causal de separación de hecho y al margen que se haya omitido un indicador, esta declaró disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales; y asimismo precisa que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, respecto de los hijos matrimoniales por ser estos mayores de edad; y fijó como pensión alimenticia a favor de la demandada la suma de trescientos soles.

La sentencia de primera instancia, reveló la aplicación del principio de congruencia, porque el juez si se pronunció sobre la pretensión planteada, siendo así, corresponde indicar que el principio de congruencia consiste en: El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Rioja, A. 2009).

La sentencia revela claridad, porque su elaboración no utiliza términos complejos y es de fácil comprensión conforme surgiera León (2008), también se puede decir que es una sentencia que mostro, la aplicación del principio de motivación, porque expresa las razones de hecho y de derecho, conforme lo ordena la Constitución (Chaname, 2009).

En la sentencia de segunda instancia

De acuerdo a los datos recolectados y su organización, según los procedimientos establecidos (ver anexo 4), se determinó que fue de muy alta calidad, porque, después del análisis aplicado a los componentes de dicha sentencia como son: la

parte expositiva, considerativa y resolutive, también se observó que fue de muy alta calidad. Al alcanzar el valor de 39, lo cual la ubico, en el rango de muy alta, de acuerdo a lo previsto en la presente investigación siendo que, si el valor se ubica dentro de este rango: [33-40] es calificado como muy alta.

Analizando la sentencia cuestionada, se puede acotar que, si bien es decisión del operador de justicia, confirmar la sentencia de primera instancia, lo primordial es en primer lugar que, esta nos revelo en su contenido los tramites efectuados en segunda instancia, y que no solo existió una apelación a la sentencia de primera instancia, sino que también nos indica quien apelo, motivo de la apelación, (ver anexo 1 sentencia de segunda instancia) siendo así, esta tiene una fundamentación propia, no basada en la fundamentación de la primera. Cabe recalcar que, los jueces revisores dejan evidencias que si examinaron la primera sentencia, y aunque concordaron en la misma decisión dejan entre ver que cada instancia tiene su propio criterio y sus propios fundamentos, conforme ordena la norma prevista en el artículo 12 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Es importante hacer hincapié en que, si ambas instancias concordaron en su decisión, a la parte demandante, y otorgaron en parte la pretensión de la parte demandada, cada Juez expreso su criterio lógico y materializo sus fundamentos que sustentarían posteriormente la resolución (anexo 1) que pondría fin al conflicto generado entre ambas partes procesales.

Por consiguiente, el presente trabajo la hipótesis fue que ambas sentencias son de calidad de muy alta, y en base de los resultados, la primera sentencia fue de muy alta, mientras que la segunda es de muy alta, por lo tanto, la hipótesis se corroboró totalmente.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye lo siguiente:

Sabiendo que el objetivo ha sido determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, se tuvo en cuenta los parámetros aplicados en la presente investigación (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), luego de aplicar la metodología se dedujo a la siguiente conclusión: que la calidad de ambas sentencias, tanto de primera y segunda instancia, se ubicaron en el rango de muy alta

Respecto a la primera sentencia

Su calidad fue muy alta y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvieron la calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Jurídicamente en primera instancia se declaró disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales; y asimismo precisa que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, respecto de los hijos matrimoniales por ser estos mayores de edad; y fijó como pensión alimenticia a favor de la demandada la suma de trescientos soles.

Respecto a la segunda instancia

La sentencia de segunda instancia fue muy alta calidad, y se derivó del análisis de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta, respectivamente. Jurídicamente, declarando fundada la demanda y reformándola fijando como pensión alimenticia a favor de la demandada la suma de doscientos soles

Cabe recalcar que las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias son los siguientes: es un proceso civil, su pretensión fue el divorcio,

sus medios probatorios fueron: 1) por parte del demandante: documentales; 2) por la parte demandada: documentales e informes y; 3) por parte del ministerio público no se admite medio probatorio alguno por no haberse ofrecido; que en la primera instancia se disolvió el vínculo matrimonial y en la segunda instancia se confirmó la disolución del mismo y aumento la pensión alimenticia a favor de la demandada la suma de doscientos soles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ª. ed.). Lima, Perú: autor.
- Abelenda, C.** (1980). *Derecho Civil*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Alsina, H.** (1956). *La acumulación subjetiva*. (2ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: Soc. Anón.
- Alvares, E.** (2006). *Separación de Hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o Solución?* [Tesis para optar el grado de magister]. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2244>
- Álvarez, J.; Neuss, G.; y Wagner, H.** (1990). *Manual de derecho procesal*. (2ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Aparicio, E.** (1999). *La pensión compensatoria*. (5ª. ed.). Madrid, España: Revista de derecho de familia.
- Arenas, L. y Ramírez, B.** (2009). *La Administración de Justicia y la Argumentación en la sentencia*. (1ª. ed.). Chile: Estudios - octubre.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ)**, (2010). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Lima, Perú: Ediciones Legales (EDILEGSA E.I.R.L), Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2010-02846.
- Ávila, R.** (2001). *Metodología de la Investigación*. (1ª. ed.). Lima, Perú: Estudios y Ediciones R.A.

- Bermúdez, M.** (2009). *Divorcios y separación de cuerpos*. (1ª. ed.). Lima, Perú: Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Bossert, G. y Zannoni, E.** (1996). *Manual de derecho de familia*. (4ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Bossert, Gustavo & Eduardo Zannoni** (2001). *Manual de derecho de familia*. Quinta edición. Buenos Aires: Astrea.
- Cabanellas, G.** (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ª. ed.). Lima, Perú: RODHAS.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas, J.** (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrión, F.** (1999). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (1ª. ed.). Lima, Perú: GRIJLEY.
- Carrión, J.** (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. (1ª. ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY.
- Carrión, J.** (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. (1ª. ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i

Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, L. (2008). *Divorcio*. Graduado de la Universidad Particular San Martín de Porres y miembro del ilustre Colegio de Abogados de Lima. Recuperado en: <http://peruanosenusa.net/2008/06/10/el-divorcio/>

Castillo, L. (2010). *Objeto de la prueba*. Derecho probatorio. Recuperado en: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>.

Castillo, M. y Sánchez, E. (2007). *Manual de Derecho Proceso Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Castillo, M. y Sánchez, E. (2013). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (2ª. ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Charry, J. (2017). *Crisis de la justicia*. Publicaciones semana S.A. Recuperado de: <http://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justiciacolombiana/531286>

Claria, J. (1968). *Actividad Probatoria en el proceso judicial*. En: Cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Colombia: Universidad de Córdoba.

- Córdoba, J.** (2011). *El Proceso Civil, Problemas fundamentales del proceso*. (1ª. ed.). Lima, Perú: Tinco.
- Cornejo, H.** (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Corte Superior de Justicia de Puno,** (2012). *Obligación de motivar las sentencias*. Recuperado en: <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>
- Couture, E.** (1978). *Las Garantías Constitucionales del proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Porrúa.
- Couture, E.** (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: euros editores S.R.L.
- Cusi, A.** (2014). *El Título Preliminar del Código Civil*. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2014/11/titulo-preliminar-del-codigo-procesal.html>
- Defensoría del Pueblo de Trujillo,** (2013). *Sobre que la administración de justicia es un problema estructural*. (3ª. ed.). Trujillo, Perú.
- Delaware** (s.f.). *Preparación para la audiencia judicial*. Juzgado de familia. Lima, Perú.
- Derecho 911,** (2017). *El Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales (Perú)*. Recuperado de: http://derecho911.blogspot.pe/2017/01/el-derecho-la-debida-motivacion-de.html#_ftn1_9995
- De Santo, V.** (1988). *El proceso Civil*. Tomo I y VII. Buenos Aires, Argentina: Universidad

- Devis, H.** (1984). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Devis, H.** (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. (5ª. ed.). Bogotá, Colombia: A B C.
- Devis, H.** (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editores Rubinzal-Culzoni.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.). Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
- Diccionario de la lengua española** (s.f.). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>
- Dictamen de la comisión de Justicia.** (s.f.). *Recaído en los proyectos de Ley N° 154/2000; 278/2000; 555/2000; 565/2000; y 795/2000 en virtud del cual se propone la separación de hecho como causal de separación de cuerpos; que origino la dación de la Ley 27495.*
- Diez, L. y Gullón A.** (1998). *Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV. (7ª. ed.). Tecnos.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica,** (2015). *Manual del Proceso Civil*. Tomo I. (1ª. ed.). Lima, Perú.
- El peruano.** (2000). *Casación N° 1615-99 Lima*. Publicado en el diario oficial El Peruano el 20.01.2000, pp. 4596-4597.
- Espinosa, K.** (2008). *Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso*. (Programa en maestría en derecho procesal) Recuperado de: <https://studylib.es/doc/1716060/t682-mdp-espinoza-motivaci%C3%B3n-de-las-resoluciones-judicial...>

- Falcón, E.** (1978). *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina.
- Fernández, M.** (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fix, H.** (1992). *La Administración de Justicia*. México: s/ed. Porrúa - UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gallegos, Y. y Jara, R.** (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gómez, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gonzales, J.** (2011-2012). *La Administración de Justicia*. (2ª. ed.). Madrid, España: Universidad de Alcalá.
- Gozaini, A.** (1997). *La prueba en el Proceso Civil Peruano*. Trujillo, Perú: Editora Normas Legales S.A.
- Guerrero, F.** (s.f). *Artículo redactado por el actor que orienta la administración de justicia*. Lima, Perú.
- Hernández, W.** (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. (Justicia viva, Instituto de defensa legal), Recuperado de: http://www.justiciaviva.org.pe/publica/carga_procesal.pdf
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Herrera, S.** (1997). *El Proceso de Divorcio*. (1ª. ed.). Marsol Puno, Perú: Editores, S.A.

- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ª. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2005). *Procesos de conocimientos*. (1ª. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, M.** (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (1ª. ed.). Lima, Perú: IDEMSA Moreno S.A.
- Idrogo, T.** (1999). *Principios Fundamentales de Derecho procesal civil*. (2ª. ed.). Lima, Perú: Marsol.
- Idrogo, T.** (2014). *Derecho Procesal Civil, El Proceso de Conocimiento*. Tomo I. (2ª. ed.). Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas RAMBELL.** (2013). *Área de Derecho Procesal Civil*. Arequipa. Recuperado de: http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html
- IPSOS APOYO** (2013). *Octava Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. Consultado el 01/03/2014. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/169243407/VIII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-Peru-2013>
- Jurista, E.** (2011). *Código Civil*. (Ed. actualizada). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jurista, E.** (2013). *Código Civil*. (Ed. actualizada). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jurista, E.** (2013). *Código Procesal Civil*. (Ed. actualizada). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- Malde, I.** (s.f.). *Qué es la familia*. Psicóloga infantil. Recuperado en: <http://www.psicologia-online.com/monografias/separacion-parental/que-es-la-familia.html>
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_social/es/N13_2004/a15.pdf
- Micheli, G.** (1970). *Curso de derecho procesal civil*. Volúmenes I y II, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Mixan, F.** (2008). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf
- Muñoz, D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación*. Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ordoñez, J.** (2003). *La Administración de Justicia y la eficacia social de los Derechos Humanos*. Lima, Perú.
- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Ed. electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Palacio G.** (2004). *Manual de derecho civil*. Tomo I. (4ª. ed.). Lima, Perú: Huallaga E.I.R.Ltda.

Paredes, A. (s.f.). *Principios del Código Procesal Civil Peruano*. Recuperado de:
<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>

Prieto, C. y Ferrándiz, L. (1980). *Derecho Procesal Civil*. Volumen 1 (3ª. ed.).
Madrid, España: Tecnos.

Poder Judicial, (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Quiroga, L. (2009). *La Administración de Justicia en el Perú*. La relación del
Sistema Interno con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos
Humanos. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

Ramos, F. (1992). *Derecho procesal civil*. Tomo II. (5ª. ed.). Barcelona, España:
José María Bosch Editor S.A.

Real Academia de la Lengua Española, (2001). *Diccionario de la Lengua
Española*. (22ª. ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Real Academia de la Lengua Española, (2001). *Diccionario de la Real Lengua
Española*. (22ª. ed.).

Real Academia de la Lengua Española (2014). *Diccionario de la Lengua
Española*. (33ª. ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia de la Lengua Española (2014). *Diccionario de la Lengua
Española*. (33ª. ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=MaZWBEH>

Real Academia de la Lengua Española (2014). *Diccionario de la Lengua
Española*. (33ª. ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=9PLATiP>

Rioja, A. (2009). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios->

procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/

- Rioja, A.** (2009). *El procesal civil*. (1ª. ed.). Arequipa, Perú: ADRUS, S.R.L
- Rioja, A.** (2009). *El principio de congruencia procesal*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/>
- Rioja, A.** (2011). *Procesal Civil*. Arequipa, Perú: ADRUS, S.R.L.
- Rioja, A.** (2013). *Procesal Civil*. Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/conceptos-elementales-del-proceso/>
- Rodríguez, E.** (2000). *Manual del Proceso Civil*. (1ª. ed.). Lima, Perú: Marsol.
- Rodríguez, E.** (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Rosas, D.** (s.f). *Ilustrados*. (Indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho). Recuperado de: <http://www.ilustrados.com/tema/11166/Indemnizacion-proceso-divorcio-causal-separacion-hecho.html>
- Sánchez A.** (2016). *Repositorio Institucional Uladech Católica*, Recuperado de: <http://repositorio.uladeriojch.edu.pe/handle/123456789/470>
- Sánchez, L.** (s.f.). *Asistente de Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura*. Recuperado de: https://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Schreiber, M.** (2006). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984*. Derecho de Familia. Tomo III, Lima, Perú: Gaceta Jurídica- Mayo.

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silva, J.** (2014). *La Ciencia del Derecho Procesal*. Volumen II. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tuesta, W.** (2001). *Divorcio, decreto legislativo 822*. Jurisprudencia Exp. N° 2288- 90. Lima, 2 de junio de 1992, en Gaceta Jurídica, Tomo XX, agosto de 1995. p. 17-A. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Tuesta, W.** (2001). *Casación 746 – 2000, Lima, 21 07-2000*. El Peruano, jueves 30 de nov. 2000, p. 6448. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Unid** (s.f). *Universidad Interamericana para el desarrollo*. Recuperado de: http://brd.unid.edu.mx/recursos/Ejecutivas/Teoria_Gral_del_proceso/TP_1_ectura11.pdf?603f00
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad.* Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ª. ed.). Lima, Perú: San Marcos

Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos.* (1ª. ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia.* "Matrimonio y Uniones de Hecho". Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Zavaleta, E. (2006). *Argumentación y Motivación de la Resoluciones Judiciales.* Lima, Perú: Ara Editores.

Zumaeta, P. (2004). *Temas de la Teoría del Proceso.* (1ª. ed.). Lima, Perú: Jurista editores.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidenciar empírica del objeto de estudio

5to JUZGADO DE FAMILIA – Sede Covicorti Sector Natasha Alta

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE : 03193-2011-0-1601-JR-FC-05
JUEZ : “D”
SECRETARIO : “C”
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y OTROS

SENTENCIA N° 0400- 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA

Trujillo, quince de octubre

Del año dos mil trece.-

VISTOS y con el expediente de trescientos sesenta páginas; se procede a emitir la siguiente sentencia:

1.- PARTE EXPOSITIVA:

DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Demanda: Obrante de páginas once a catorce.

Demandante: “A”, a quien en adelante denominaremos el demandante.

Demandados: “B”, a quien en adelante denominaremos la demandada, y con participación del “E”

Petitorio: La pretensión de la demanda es la de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, el cese la obligación alimenticia y pretensiones accesorias.

Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la demanda, entre otros, son los siguientes:

A).- El demandante señala que con la demandada contrajo matrimonio civil el 04 de Julio de 1975, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, y que dentro de su unión matrimonial han procreado a cuatro hijos mayores de edad.

B).- El demandante manifiesta que en un comienzo su unión conyugal fue de completa armonía, agregando que posteriormente la separación de hecho se realizó por

incompatibilidad de caracteres hace aproximadamente diecinueve años, las es así, agrega que sus vidas se han llevado por su cuenta habiendo incluso señalado en sus documentos de identificación con el estado civil de solteros.

Resolución Admisoria a Trámite: Por resolución número tres, obrante en la página treinta, se admite la demanda, dándose por ofrecidos los medios probatorios que se mencionan en la demanda, tramitándose el proceso en la vía de proceso de Conocimiento, confiriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA- Obrante de páginas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve.

Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- La demandada manifiesta que es cierto que contrajo matrimonio con el demandante el 04 de Julio de 1975, añadiendo que como producto de su relación conyugal han procreado a sus cuatro hijos: “S”, “I”, “M” y “T”.

B).- La demandada expresa que es totalmente falso que tengan diecinueve años de separados, agregando que por el contrario, han vivido juntos en su casa conyugal sito en la Avenida 26 de Marzo 1231, del Distrito de Florencia de Mora hasta finales del año 2002, fecha en la cual, añade, aprovechándose que sus hijos mayores no se encontraban en Trujillo debido a razones de trabajo y de su hogar familiar, agrega que el demandante la votó a la fuerza de su casa conyugal junto a su menor hija “T” de nueve años de edad en ese entonces.

Trámite Procesal: A través de Resolución número cinco, obrante de página sesenta, se tiene por absuelta la demanda por de la demandada.

SOBRE EL PROCESO ACUMULADO DE ALIMENTOS: EXPEDIENTE N° 804-2011-0-1601-JP-FC-07

Demanda: Obrante de páginas ciento ocho a ciento once.

Demandante: “A” a quien en adelante denominaremos la demandante alimentaria

Demandado: “B” a quien en adelante denominaremos el demandado alimentario.

Petitorio: La pretensión acumulada es de alimentos.

Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la demanda acumulada, entre otros, son los siguientes:

A).- La demandante alimentaria señala que no cuenta con trabajo y se dedica a su hogar y que debido a su avanzada edad viene presentando desde el 2007 un cuadro de meteorismo por disquinesia biliar y que a la fecha se ha complicado con un cuadro de osteoporosis.

B).- La demandante alimentaria expresa que la situación económica del demandado es holgada, pues es profesional de salud-químico farmacéutico, y cuenta con un centro médico ginecológico de su propiedad ubicado en su domicilio real, donde labora con su amigo médico, el Dr. “F” y su medio hermano el Dr. “J” y que asimismo tiene un

consultorio particular ubicado en la calle Orbegoso frente al Colegio Santa Rosa.

Resolución Admisoria a Trámite: Por resolución número cuatro del expediente acumulado, obrante en la página ciento veintiocho se tiene por interpuesta la demanda de alimentos y se confiere traslado al demandado alimentario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS - Obrante de páginas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y seis.

Fundamentos de hecho de la Contestación de la demanda de alimentos.- La contestación de la demanda de alimentos se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- El demandado alimentario señala que la demandante alimentaria está refiriendo que es una persona de avanzada edad con enfermedades y el único que le puede asistir es el recurrente, cuando es bien cierto que tiene el apoyo económico de sus mayores hijos referidos,

B).- El demandado alimentario expresa que es falso que tenga el título de químico farmacéutico y que es falso que cuente con un centro Médico Ginecológico de su propiedad, por cuanto agrega que no cuenta con la profesión de ginecólogo y que al contrario su verdadera ocupación es la de Auxiliar de Salud y que lo ejerce en el consultorio médico del Dr. "F".

Trámite Procesal: Al respecto, cabe señalar que a través de Resolución número nueve, obrante de página ochenta y ocho, se resolvió acumular al proceso de divorcio, el proceso de alimentos seguido entre las mismas partes ; debiendo agregar asimismo que mediante resolución número treinta, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y Saneado el Proceso; y además mediante resolución número treinta y dos obrante de páginas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cuatro se fijan los puntos controvertidos, admiten los medios probatorios y a través de resolución número treinta y tres se señala fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, la misma que se realizó con la concurrencia del demandante, de acuerdo a los términos del Acta que obra de páginas trescientos veintinueve a trescientos treinta, por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se proceda a expedir la que corresponde.

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional; debiendo resaltar que toda persona tiene derecho a requerir tutela jurisdiccional efectiva, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, constituyendo esta facultad su derecho de acción, derecho de acción que se ejercita con la demanda, acto de iniciación procesal, por el cual el actor solicita la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, integrando la misma la pretensión objeto del proceso.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la acción interpuesta por el demandante, tiene por

objeto que se declare el divorcio absoluto entre el demandante “A” y doña “B” sustentada en la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de más de dos años y además existe la pretensión acumulada a fin de que se fije una pensión de alimentos a favor de la demandante alimentaria.

Al respecto cabe señalar que a través de la Resolución número treinta y dos, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.- Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandada, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los dos años ininterrumpidos.
- 2.- Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
- 3.- Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria.
- 4.- Determinar si existen cónyuge perjudicado y si por ende corresponde indemnizarlo.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL

LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

TERCERO: Que, el artículo trescientos cuarenta y nueve concordante con el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, contempla la separación de hecho, como causal de divorcio absoluto, estableciendo que dicha causal requerirá un periodo ininterrumpido de dos años de separación cuando no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años ininterrumpidos de separación si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, agregando que en ambos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil.

Dentro de la doctrina, se señala que: “La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos.” (Alex Plácido Vilcachagua: “Divorcio, El Régimen de decaimiento y disolución del matrimonio después de la vigencia de la Ley N° 27495”; Primera Edición; 2001, Gaceta Jurídica; Pág. 98)

Como se podrá apreciar, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. La naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado, dado que es posible que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios.

Además, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.

De otro lado, por regla general - apréciase el Artículo 335° del Código Civil - , se sostiene que no cualquier cónyuge puede invocar este estado patológico a fin de que produzca efectos, sino que es menester que quien lo alega no sea el culpable del rompimiento de la convivencia. Ello en razón a que la culpabilidad es un elemento a computarse en la separación de cuerpos o en el divorcio; más aún, cuando ninguno de los

cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

Sin embargo, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera objetiva.

En tal sentido, resulta éticamente permitido que cualquiera de los cónyuges – y, por tanto también el culpable – alegue la separación de hecho cuando no quiere permanecer vinculado, lo que constituye la clara exteriorización de que ello es definitivo y desvanece cualquier esperanza de reanudación de la vida conyugal. Por lo demás, esta es característica del sistema de divorcio remedio al que pertenece esta causal.

Por ello se ha precisado la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, con lo cual cualquiera de los cónyuges puede invocar esta causal.

La inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en tal sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados.

Al respecto, se señala que “La finalidad es resolver un problema social, el cual consiste en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual produce daños a las partes, quienes tendrán la posibilidad de rehacer sentimentalmente, su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. El fin último de los legisladores al desarrollar la causal fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales de divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio” (Enrique Varsi Rospigliosi:”Divorcio y Separación de Cuerpos”; Editora Jurídica Grijley, Primera Edición, 2004; Pág. 84)

En ese sentido, la jurisprudencia ha afirmado que “la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este“(Casación N° 2190-2003-SANTA, publicada en el Diario El Peruano con fecha 01/06/2004).

CUARTO: Que, de otro lado, cabe precisar que la separación de hecho como causal de divorcio, requiere el cumplimiento ineludible de los siguientes elementos:

a).- El elemento objetivo o material.- Que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa u hogar conyugal.

Respecto de este elemento, cabe señalar que “Se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir el lecho nupcial” (Mariano Montoya Calle: “Matrimonio y separación de hecho”, Editorial San Marcos, Primera Edición; 2006; Lima; Pág. 249).

b).- El elemento subjetivo o psíquico.- Que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la

vida en común por más que algún deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídico lo imponga.

Es decir, la separación de hecho no involucra los casos que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad. Sin embargo, siempre se configurará la causal sí, no obstante haberse iniciado la interrupción de la cohabitación por causas no imputables a los cónyuges, después se evidencia la intención manifiesta de uno de ellos o de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones familiares y continuar sus vidas por separado.

c) El elemento temporal.- Resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello, se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, si los tienen. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una ruptura definitiva de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera de objetiva. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho.

QUINTO: Ahora bien, antes de analizar si en el presente caso se verifica la existencia de los elementos que configuran la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio, corresponde analizar una vez más, no obstante el auto de admisión de la demanda, si en el presente caso se cumple el requisito legal de admisibilidad de la demanda a que se refiere el Artículo 345-A, introducido por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, la misma que dispone que “para invocar el supuesto del inciso 12° del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.

Que, en el presente caso, cabe mencionar que al proceso de divorcio se ha acumulado el proceso de alimentos signado con el número 0804-2011-0-1601-JP-FC-07, instaurado por doña B. contra don A., proceso en el cual no se ha expedido sentencia, de tal manera que no se verifica de autos que exista una obligación alimentaria fijada por sentencia que el demandado estaba obligado a cumplir para efectos de instaurar el presente proceso de divorcio, por lo que siendo ello así, cabe señalar que en el presente proceso no resultaba necesario verificar el requisito de admisibilidad antes señalado.

SEXTO: Que, emitiendo pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión principal contenida en la demanda, corresponde determinar si en el presente caso se verifica el cumplimiento de los elementos a que se ha hecho referencia en el cuarto considerando de la presente resolución a fin de determinar la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio.

Respecto del elemento objetivo, cabe señalar que para su verificación, corresponde que se acredite: a) La constitución del domicilio conyugal, y, b) El alejamiento físico del domicilio conyugal.

Con respecto a este requisito, cabe señalar que conforme se aprecia del acta de matrimonio obrante de página cuatro, se verifica que el señor A. contrajo matrimonio civil con la demandada B., con fecha cuatro de Julio de mil novecientos setenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, debiendo agregar que según se señala en el proceso, el último domicilio conyugal lo establecieron el demandante y la demandada

en la calle Avenida 26 de Marzo N° 1231, del Distrito de Florencia de Mora

De otro lado, se aprecia que mientras el demandante señala en su escrito de demanda, que desde hace aproximadamente diecinueve años se encuentra separado de hecho con la demandada, esta última señala en su escrito de contestación, que el demandante a fines del año 2002, la arrojó con su menor hija del hogar conyugal; debiendo agregar que si tenemos en cuenta lo señalado en el Artículo 221° del Código Procesal Civil, sobre que las declaraciones contenidas en escritos de las partes se tienen como declaraciones de estos, ello nos lleva a señalar, que no habiendo el demandante probado el hecho de la separación, se debe tener por cierto lo expresado por la demandada sobre que se encuentra separada del demandante desde finales del año dos mil dos, lo cual se corrobora con la información contenida en los documentos de identidad del demandante y la demandada, obrante de páginas dos a tres, del cual se verifica que el demandante tiene un domicilio distinto del domicilio la demandada – apréciase que el primero domicilia en el Jirón Colón N° 678, Trujillo y la segunda en la calle Coronel Gómez N° 255, Barrio El Molino, de esta ciudad -, lo que demuestra que en la realidad de los hechos, tanto el demandante como la demandada no realizan vida en común por encontrarse separados de hecho, no verificándose que desde la fecha antes señalada, el demandante y la demandada hayan vuelto a convivir bajo el mismo techo.

Siendo ello así, de lo antes señalado, se verifica el cumplimiento del elemento objetivo constitutivo de la separación de hecho como causal de divorcio.

Que, en relación al elemento subjetivo, esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo; cabe señalar que la misma se verifica con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda, cuando refiere que desde que se produjo el hecho de la separación, se encuentra separado de hecho de la demandada, verificándose que no tiene ninguna intención de rehacer su vida en común, lo que nos permite advertir que se ha producido una ruptura continuada de la cohabitación, la misma que viene manteniéndose en el tiempo, de lo que se verifica que tanto el demandante como la demandada, la misma que tampoco ha señalado expresamente su intención de reanudar su relación matrimonial, no tienen la intención de continuar conviviendo, de todo lo cual se verifica la existencia del elemento subjetivo materia de análisis.

De otro lado, en relación al elemento temporal, cabe señalar que de acuerdo a lo antes analizado, el hecho de la separación se ha producido a finales del año dos mil dos; verificándose también de la demanda que tanto el demandante como la demandada durante la vigencia del matrimonio han procreado cuatro hijos : “S” ,“T” , “M” y “T”, todos ellos mayores de edad– apréciase partidas de nacimiento obrantes de páginas cinco a siete y diecinueve -, con lo que se verifica que los mismos son mayores de edad, por lo que siendo ello así, corresponde determinar si en el presente caso se ha verificado el alejamiento del hogar conyugal por un plazo ininterrumpido mínimo de dos años; debiendo agregar que tal como se ha analizado anteriormente, el alejamiento del hogar conyugal se ha producido aproximadamente a fines del año dos mil dos, por lo que siendo ello así, se verifica que a la fecha de la interposición de la demanda efectuada el 26 de Setiembre del 2011, el demandante y la demandada se encontraban separados por más de dos años, con lo cual se determina el cumplimiento del elemento temporal antes señalado.

Siendo ello así, se llega a la conclusión, que en el presente caso se verifica la existencia de los tres elementos que determinan la separación de hecho como causal de divorcio, por lo que la pretensión postulada por la demandante en este sentido debe ser amparado, disponiéndose la disolución del vínculo conyugal existente entre la demandante y el

demandado.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

SÉTIMO.- Que, en cuanto a lo concerniente al régimen Patrimonial de la sociedad de gananciales, corresponde declarar el fenecimiento del mismo, pues tal como lo prevé el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenecce la sociedad de gananciales, debiendo agregar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de los bienes, ello en vista de que no se ha probado en el presente proceso que durante la vigencia de la unión conyugal, el demandante y la demandada hayan adquirido bien alguno, por lo que siendo ello así carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.

La particularidad introducida por la ley N° 27495, se sustenta en la cesación de la vida en común que fundamenta el régimen de sociedad de gananciales, evidenciando la supresión de la comunidad de interés entre los cónyuges que constituye su basamento, por lo que siendo ello así, se verifica que al haberse determinado la existencia de la separación de hecho como causal de divorcio y por consiguiente la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales existente entre el demandante y la demandada.

SOBRE LA PATRIA POTESTAD, LA TENENCIA, EL RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS

OCTAVO.-*Que, en cuanto a la patria potestad, la tenencia y el régimen de visitas y los Alimentos de los hijos matrimoniales*

Debe indicarse al respecto que, en cuanto a estos extremos, carece de objeto pronunciarse dado que como se puede apreciar de las actas de nacimiento obrantes en las página cinco a siete y diecinueve, el demandante y la demandada, han procreado a cuatro hijos: “S”, “I”, “M” y “T”, los mismos a la fecha de la interposición de la demanda tenían la condición de mayores de edad.

DE LA PRETENSIÓN ACUMULADA: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE EX CÓNYUGES:

NOVENO : Que, en cuanto a la obligación alimentaria entre ex cónyuges, postulada en la demanda acumulada, cabe señalar que si bien en aplicación de lo previsto por el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio, debe cesar la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, sin embargo cabe señalar que la misma norma permite que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, la obligación alimentaria continúe incluso después de fenecido la sociedad conyugal, en el caso se verifique que uno de los cónyuges careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, en cuyo caso el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; debiendo agregar que el fundamento ético que permite que la obligación alimentaria continúe incluso después del divorcio, lo constituye el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona, siendo por tanto dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges como consecuencia del matrimonio, deber previsto y regulado en el Artículo 288 del Código Civil. Siendo ello así, queda claro que la demandada al ya no tener la situación jurídica de cónyuge del demandante, por lo tanto, en principio debería cesar la obligación alimentaria

que tenía el demandado a favor de la misma, sin embargo considerando como antecedente el deber de asistencia que se tenían los cónyuges cuando estaban casados, por dicho motivo se permite que dicha obligación alimentaria pueda continuar después de dispuesto el divorcio, pero sólo en el caso que se demuestre el estado de necesidad de la demandada.

Siendo ello así, queda claro que para que la ex cónyuge pueda tener derecho a una pensión de alimentos, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 350° del Código Civil, es necesario que acredite su estado de necesidad, y las posibilidades de su ex cónyuge; debiendo precisar al respecto que el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, debiendo agregar que en el caso de la ex cónyuge, es necesario que se justifique en forma alguna las razones o circunstancias que le han impedido adquirir los medios de subsistencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que si bien el divorcio por la causal de separación de hecho, no se enmarca dentro de los supuestos del divorcio como sanción, sino dentro del divorcio como remedio, sin embargo ello no nos puede llevar a no tener en cuenta la conducta de los cónyuges en relación a los hechos que han dado lugar a la ruptura del vínculo conyugal.

En tal sentido, de una correcta valoración de los hechos señalados y probados en autos, se verifica que fue el demandante quien sin justificación dejó de cohabitar con la demandada, ello porque según la partida obrante en la página cuarenta y cuatro, el mismo habría iniciado una convivencia impropia con la señora René Susana Olano Hernández, con lo cual logró que su matrimonio no cumpla la finalidad para la cual fue celebrado, debiendo agregar que conforme se aprecia de su escrito de contestación de demanda de alimentos, el demandante señala que efectivamente no ha realizado vida en común con la demandada y que la misma no ha tenido la necesidad de solicitar un apoyo económico al demandante, lo que por ser así, nos lleva a la lógica consecuencia de que fue el demandante quien propició que el vínculo conyugal que lo unía con la demandada, desapareciera.

De otro lado, en cuanto al estado de necesidad de la demandada, cabe señalar que conforme se aprecia del escrito de contestación de la demanda de alimentos, el demandado alimentario, acepta que la demandada no realiza actividad laboral alguna y señala que la misma cuenta con el apoyo económico de sus hijos mayores, no habiendo probado el demandante a través de medio de prueba directo o generado indicio razonable y suficiente en este juzgador sobre que la demandada se dedique a una actividad remunerada que le permita solventar sus propias necesidades.

Asimismo, de la apreciación que merece el informe y la historia clínica de la demanda, obrante de páginas doscientos veintiocho a doscientos treinta y cinco, remitida por el Hospital Regional, se verifica que la demandada ha sido atendida en el consultorio externo de reumatología de dicho Hospital en tres oportunidades en el año 2003; todo lo cual nos lleva a señalar que se trata de una persona que por su edad y por padecer de una serie de enfermedades, no se encuentra en plena capacidad como para poder atender a sus propias necesidades, lo que por ser así, justifica que el demandante lo asiste con una pensión alimenticia a la demandada; todo lo cual nos lleva a señalar que ha quedado demostrado en autos, el estado de necesidad en que se encuentra la demandada, materializado en el hecho de que la demandada no tiene acreditado medios con los cuales contribuir a su propio sostenimiento.

De otro lado y en relación a las posibilidades económicas del demandante, cabe señalar

que según la documental obrante de página ciento siete, se verifica que el demandante se desempeña como Auxiliar de salud en un centro médico, lo que nos lleva a señalar que el demandante está en posibilidades de contribuir al sostenimiento de las necesidades de la demandada, por lo que siendo ello así, debe procederse a fijar una pensión de alimentos razonable y suficiente, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 481° del Código civil, según el cual no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para efectos de fijar el importe de una pensión alimentaria, siendo que en el presente caso, se debe tomar como referencia que el demandante percibiría como remuneración un ingreso mínimo vital.

PROTECCIÓN ECONÓMICA DEL CÓNYUGE QUE RESULTE PERRJUDICADO

DÉCIMO.- *Que, en cuanto a la existencia o no de cónyuge perjudicado,* debe indicarse al respecto que, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que, en los proceso de divorcio por separación de hecho debe existir pronunciamiento necesario aunque no se hubiese solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios probatorios que para el caso concreto amerite (Apréciase lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia)

Al respecto cabe señalar, que la demandante no ha aportado al proceso medio de prueba del cual se pueda corroborar que el hecho de la separación le produjo algún daño personal o moral, más si se tiene en cuenta, que según se aprecia del proceso, luego de producida la separación, la demandada incluso ha venido señalando su status civil como soltera, de tal manera que no se puede verificar que el hecho de la separación le haya producido algún perjuicio a dicho proyecto de vida. Siendo ello así, cabe señalar que en la realidad de los hechos, no se verifica la existencia de cónyuge perjudicado con la separación; a todo lo cual cabe agregar que, de los medios probatorios aportados al proceso, no se verifica la existencia de cónyuge perjudicado, no apreciándose daño alguno al proyecto de vida matrimonial, no apreciándose que luego de la separación, alguno de los esposos haya efectuado intento alguno a fin de reestablecer su unión conyugal, por lo que siendo ello así, queda acreditado que no existe algún cónyuge perjudicado con la separación.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y, valorando los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; así como teniendo en cuenta los artículos trescientos cuarenta y ocho y cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil, artículos doce y cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve, incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por “A” contra “B” y el “E”, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día cuatro de Julio de mil novecientos setenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página cinco; ***en cuanto al Régimen Patrimonial*** : **DECLARASE FENECIDO EL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANACIALES**, careciendo de objeto emitir

pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, respecto de los hijos matrimoniales por ser los mismos mayores de edad; asimismo **FIJESE** como pensión alimenticia a favor de la señora “**B**” la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, y asimismo no se fija monto alguno por indemnización al no haberse acreditado la existencia de cónyuge perjudicado con la referida separación de hecho; y de no ser apelada la presente resolución, **ELÉVESE** en consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea, **CÚRSESE** los partes correspondientes a la Municipalidad Provincial de Trujillo para la anotación correspondiente; y **REMÍTASE** los partes correspondientes al Registro Personal de la Oficina Registral Regional de La Libertad; y **FINALMENTE SE DISPONE DESACUMLAR la demanda de alimentos en lo correspondiente a la pretensión de alimentos solicitada por “T”, disponiéndose se remitan los mismos al juzgado de Paz Letrado a fin de que resuelva conforme a sus legales atribuciones.**

Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.-

Sentencia de segunda instancia

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

EXPEDIENTE : 03193-2011-0-1601-JR-FC-05

DEMANDANTE: "A"

DEMANDADO : "B"

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

RELATORA : "P"

RESOLUCIÓN NUMERO: CUARENTISIETE.

SENTENCIA DE VISTA

En Trujillo a los doce días del mes de junio del año dos mil catorce, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los Señores Magistrados: "N", Juez Superior Titular en calidad de Presidenta; "U", Juez Superior Titular; "G", Señor Juez Superior Titular; y, actuando como secretaria la abogada "Z"; producida la votación; pronuncian la siguiente sentencia de vista:

ASUNTO:

1.1. Viene en consulta la sentencia inserta en la resolución judicial número cuarenta, de fecha quince de octubre del año dos mil trece [fojas 361/367], en el extremo que fallo: "Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por "A" contra "B" y el "E", sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído entre los cónyuges mencionados el día cuatro de Julio de mil novecientos setenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de página cinco; en cuanto al Régimen Patrimonial: **DECLARASE FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, respecto de los hijos matrimoniales por ser los mismos mayores de edad; [...], y asimismo no se fija monto alguno por indemnización al no haberse acreditado la existencia de cónyuge perjudicado con la referida separación de hecho".

1.2 Recurso de apelación [fojas 375/377] interpuesto por don A. contra el extremo de la sentencia contenida en la resolución número cuarenta de fecha quince de octubre del año dos mil trece [fojas 361/367] que fija como pensión alimenticia a favor de la demandada la suma de S/ 300.00 nuevos soles.

II.- PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS

Se pretende la revocatoria del extremo que fija como pensión de alimentos a favor de la

demandada: "B", la suma de s/. 300.00 nuevos soles, por las siguientes razones:

2.1 El apelante es una persona de la tercera edad, tiene necesidades en la cual debe contribuir los hijos mayores que son profesionales. En su declaración jurada declaro como ingresos la suma de S/ 600.00, monto que permite cubrir sus necesidades principales y de su madre anciana que cuenta con 87 años de edad.

2.2 Se ha demostrado que la demandada tiene el apoyo de mis cuatro hijos mayores que son profesionales, como el letrado que autoriza el escrito de contestación de demanda con el título de abogado, otro ingeniero, comerciante y alta cosmetóloga.

2.3 La pensión fijada de S/ 300.00 nuevos soles no está de acuerdo con el dispositivo legal del artículo 350 del Código Civil, puesto que no cubre la tercera parte de su ingreso real conforme a la declaración jurada.

III. CUESTIONES JURÍDICAS RELEVANTES:

3.1 En el presente caso se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre "A" y "B", no habiéndose interpuesto recurso de apelación contra dicho extremo que declara fundada de divorcio por la causal de separación de hecho, correspondiendo emitir pronunciamiento, vía consulta, conforme a la norma prescrita en el artículo 359 del Código Civil que enuncia: "si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, (...)", por ende, debe ser revisado conforme al artículo 408° inciso 4o del Código del Código Procesal Civil que prescribe: "La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: (...) 4) Las demás que la ley señala".

3.2 Asimismo, al interponerse recurso de apelación contra el extremo de la sentencia que fija pensión alimenticia a favor del cónyuge, corresponde determinar si se confirma o revoca dicho extremo, teniendo presente los agravios denunciados.

IV.- MOTIVACIÓN O ARGUMENTOS DEL COLEGIADO:

4.1 El Colegiado comprende que la institución de la consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce en ciertos casos, expresamente contemplados en la ley, lo resuelto por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto, son elevados los autos de oficios por el Juez; además, constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigido a prevenir la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia, opera en situaciones sumamente relevantes o en procesos donde puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de las partes.

4.2 A fin de verificar el respeto a la garantía constitucional del debido proceso adjetivo se evidencia que: (a) el 26 de Setiembre del 2011, don "A" interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su cónyuge "B", alega que la separación ocurrió hace más de 19 años por incompatibilidad de caracteres [fojas 11/14]; (b) el 28 de Setiembre del 2011, por resolución judicial número uno se declara inadmisibile la demanda, otorgándosele al demandante cinco días para que subsane las omisiones

advertidas, la misma que es notificada el 06 de octubre del 2011 [fojas 16/17]; el 07 de octubre del 2011, el demandante subsana la demanda [fojas 23]; el 12 de octubre del 2011, por resolución judicial número dos se otorga un plazo adicional al demandante para que subsane la omisión contenida en el escrito de subsanación [fojas 25], el mismo que es subsanado el 21 de octubre del 2011 [fojas 29]; el 27 de Octubre del 2011, se admite la demanda por resolución número tres [fojas 30], la misma que es notificada, el 03 de noviembre del 2011, al Ministerio Público [fojas 31], y el 07 de noviembre del 2011 al demandante don "A" [fojas 32/33] y el 04 de noviembre del 2011 a la demandada: "B" [fojas 34/35]; (c) el 30 de noviembre del 2011, el Representante del "E" absuelve traslado de la demanda [fojas 37/40]; el 06 de enero del, por resolución judicial número cuatro se resuelve tener por absuelto el traslado de demandada por parte del representante del "E" [fojas 41]; el 01 de diciembre del 2011, la demandada doña "B", contesta la demanda [fojas 55/59]; por resolución judicial número cinco de fecha 06 de enero del año 2012 se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de la demandada. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre del 2011, el demandante solicita la acumulación originaria del proceso de divorcio con el Expediente tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado por alimentos, seguidos por la misma parte; por resolución judicial número nueve de fecha 27 de abril del año 2012 se resuelve acumular al proceso de divorcio por causal de separación de hecho, el proceso sobre Alimentos, signado con el expediente ochocientos cuatro guión dos mil once, seguido entre los mismos justiciables [fojas 65]; por resolución número nueve se ordena la acumulación al presente proceso de alimentos signado con el número ochocientos cuatro guion dos mil once [fojas 88]; por resolución judicial número treinta de fecha 13 de agosto del año 2012 se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y por saneado el proceso, se traslada a las partes procesales para que en el lapso de tres días propongan sus puntos controvertidos [fojas 277]. Por resolución judicial número treinta y dos de fecha 25 de setiembre del año 2012 se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes [fojas 293/294]; (d) el 23 de octubre del 2012, por resolución judicial número treinta y tres se fija fecha para la audiencia de pruebas, la misma que es notificada el 29 de octubre del 2012 a doña "B" [fojas 316/317], al demandante el 26 de octubre del 2012 [fojas 317], y el 26 de octubre del 2012 al "B" [fojas 318]. El 13 de diciembre del 2012 se lleva a cabo la audiencia de pruebas, con la asistencia del demandante y la incomparecencia de la demandada y del "E" [fojas 329]; (g) finalmente, el 15 de octubre del 2013, por resolución judicial número cuarenta se expide la sentencia declarando fundada la demanda interpuesta por "A" contra "B", en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, se fija una pensión de alimentos a favor de la demandada en la suma de S/. 300.00 nuevos soles [fojas 361/367], así misma se dispone desacumular la demanda de alimentos en lo correspondiente a la pretensión de alimentos solicitada por "T"; la misma que es notificada al "E" el 22 de octubre del 2013 [fojas 368], a la demandada el 23 de octubre del 2013 [fojas 369/370] y al demandante el 22 de octubre del 2013 [fojas 372]: por tanto, en razón a este ítem procedimental, el Colegiado llega a la convicción que en este proceso se ha respetado los es mínimos del debido proceso garantizando de esta manera el derecho de defensa de las partes, de ofrecer pruebas, intermediación, contradicción, etc.

4.3 El Colegiado entiende que el divorcio es la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley; siendo que con el divorcio se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de Gananciales, si es que los cónyuges optaron por este régimen patrimonial. El Código Civil en el artículo 68 establece que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio". En doctrina se reconocen dos sistemas de disolución del vínculo matrimonial: El divorcio sanción y el divorcio remedio. En el caso peruano, "Nuestro

Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto las causales inculpatorias como las no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio". [Fundamento N° 20 de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República - Expediente N° 4664-2010-Puno]. El divorcio sanción, es aquel que considera sólo a uno de los cónyuges - o ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. El divorcio remedio por su parte, "Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de tipificar la conducta culpable que puede ser imputable a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución del caso en el cual la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio". [Fundamentos N° 22 y 23 de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la U Corte Suprema de la República - Expediente N° 4664-2010-Puno]. Con la modificatoria contenida en la Ley N° 27495, nuestra legislación acoge dos sistemas dentro de la institución de divorcio: a) subjetivo o de culpa del cónyuge; b) objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial. Nuestro ordenamiento regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos [artículo 333 del Código Civil]. Las causales detalladas en los incisos 1 al 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio [La verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgado] Las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial [Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley]. Por lo que, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que se acoge tanto causales de divorcio-sanción como de divorcio-remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.

4.4 Una de las causales de divorcio está determinada por la separación de hecho [Es la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común], tal como lo establece el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, concordado con el artículo 349° del mismo cuerpo normativo. Para que se configure dicha causal de divorcio, es necesaria la concurrencia de tres elementos: a) Elemento objetivo, el cual está dado por el efectivo alejamiento físico de ambos cónyuges [que se produzca el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad]; b) Elemento subjetivo, el cual está referido a la intención cierta, indubitable, de uno o de ambos cónyuges de no continuar con la vida en común, sin que una necesidad jurídica lo imponganla ausencia de intención por parte de uno de los cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común; y, c) Elemento temporal, constituido por el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal, el mismo que debe permitir apreciar el carácter de permanencia de la falta de convivencia [haber transcurrido un período ininterrumpido de separación fáctica de dos años, cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad y cuatro años si los tuvieran].

4.5 Desarrollando esta causal de separación de hecho, en cuanto el elemento objetivo o material: los cónyuges han contraído matrimonio el 04 de julio de 1975, conforme se verifica del acta de matrimonio que obra a fojas 4. El demandante afirma que hace 19 años se encuentra de su cónyuge, argumento refutado por la demandada, quien declara llevan separados desde el año 2002, por lo que se toma como ciento dicho plazo, al no haber acreditado con medio probatorio alguno por parte del demandante que lleven separados más de 19 años. En cuanto al elemento subjetivo, que hace referencia a la intención de los cónyuges de continuar separados sin voluntad de reiniciar la convivencia, cabe señalar que tal supuesto se cumple; toda vez que en el escrito postulatorio de fojas 11 a 14, el demandante refiere su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial; en cuanto a la cónyuge demandada, se ha verificado que no se evidencia su voluntad o intención de retomar su relación conyugal. En lo que refiere al elemento temporal, se ha evidenciado que los cónyuges se encuentran separados por un período superior a los dos años y, en consecuencia, concurren los postulados del divorcio por causal de separación de hecho.

4.6 Respecto a la disolución del Régimen de Sociedad de Gananciales, este fenece por mandato normativo por el divorcio formalmente declarado, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil "Fenece el gimen de la sociedad de gananciales (...) Inc. 3.- Por Divorcio (...), debiendo proceder a la liquidación de la mismas, en ejecución de sentencia, en caso de existir bienes de la sociedad conyugal.

4.7 Respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado se debe tener presente el segundo párrafo del artículo 345-A dispone que: "El juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicada por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder". Como se aprecia, se contempla la fijación de una indemnización o la adjudicación preferente de bienes sociales para lo cual se debe tener presente que para determinar la indemnización primero se debe establecer la existencia, en el proceso que se trate, del cónyuge perjudicado; y establecido quién es el cónyuge perjudicado; y establecido quien es el cónyuge perjudicado [aquel que no motivó la separación de hecho], la indemnización asume el significado de otorgar a la persona una "satisfacción" por las consecuencias del daño causado, por carecer de connotación patrimonial.

4.8 Asimismo, la Corte Suprema ha establecido también, como regla vinculante, que "para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias" [punto cuarto del fallo del Pleno Casatorio].

4.9 En dicho contexto, se aprecia que ninguna de las partes ha acreditado con medio probatorio idóneo el haber sido cónyuge perjudicado con la separación; el ad quo, en el fundamento décimo ha reconstruido la premisa fáctica que justifica su decisión; por lo que resulta suficiente los argumentos esbozados que estima dicho extremo, los mismos

que no han sido cuestionados por las partes procesales al no interponer recurso de apelación contra el citado extremo de la sentencia.

Del extremo apelado

5.1 Sobre la impugnación contra el extremo que fija pensión de alimentos a favor de la señora “B” en la suma de trescientos nuevos soles, se debe precisar, que el ad quo expresa como argumento para estimar dicho extremo:

NOVENO: Que; en cuanto a la obligación alimentaria entre ex cónyuges, postula en la demanda acumulada, cabe señalar que si bien en aplicación de lo previsto por el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio, debe cesar la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, sin embargo cabe señalar que misma norma permite que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, la obligación alimentaria continúe incluso después de fenecido la sociedad conyugal, en el caso se verifique que uno de los cónyuges careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, en cuyo caso el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; debiendo agregar que el fundamento ético que permite que la obligación alimentaria continúe incluso después del divorcio, lo constituye el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona, siendo por tanto dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges como consecuencia del matrimonio, deber previsto y regulado en el Artículo 288 del Código Civil. Siendo ello así, queda claro que la demandada, al ya no tener la situación jurídica de cónyuge del demandante, por lo tanto, en principio debería cesar la obligación alimentaria que tenía el demandado a favor de la misma, sin embargo considerando como antecedente el deber de asistencia que se tenían los cónyuges cuando estaban casados, por dicho motivo se permite que dicha obligación alimentaria pueda continuar después de dispuesto el divorcio, pero sólo en el caso que se demuestre el estado de necesidad de la demandada.

Siendo ello así, queda claro que para que la ex cónyuge pueda tener derecho a una pensión de alimentos, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 350° del Código Civil, es necesario que acredite su estado de necesidad, y las posibilidades de su ex cónyuge; debiendo precisar al respecto que el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, debiendo agregar que en el caso de la ex cónyuge, es necesario que se justifique en forma alguna las razones o circunstancias que le han impedido adquirir los medios de subsistencia.

En éste orden de ideas, cabe señalar que si bien el divorcio por la causal de separación de hecho, no se enmarca dentro de los supuestos del divorcio como sanción, sino dentro del divorcio como remedio, sin embargo ello no nos puede llevar a no tener en cuenta la conducta de los cónyuges en relación a los hechos que han dado lugar a la ruptura del vínculo conyugal.

En tal sentido, de una correcta valoración de los hechos señalados y probados en autos, se verifica que fue el demandante quien sin justificación dejó de cohabitar con la demandada, ello porque según la partida obrante en la página cuarenta y cuatro, el mismo habría iniciado una convivencia impropia con la señora L, con lo cual logró que su matrimonio no cumpla la finalidad para la cual fue celebrado, debiendo agregar que conforme se aprecia de su escrito de contestación de demanda de alimentos, el

demandante señala que efectivamente no ha realizado vida en común con la que la misma no ha tenido la necesidad de solicitar un apoyo económico al demandante, lo que por ser así, nos lleva a la lógica consecuencia de que fue el demandante quien propició que el vínculo conyugal que lo unía con la demandada, desapareciera.

De otro lado, en cuanto al estado de necesidad de la demandada, cabe señalar que conforme se aprecia del escrito de contestación de la demanda de alimentos, el demandado alimentario, acepta que la demandada no realiza actividad laboral alguna y señala que la misma cuenta con el apoyo económico de sus hijos mayores, no habiendo probado el demandante a través de medio de prueba directo o generado indicio razonable y suficiente en este juzgador sobre que la demandada se dedique a una actividad remunerada que le permita solventar sus propias necesidades.

Asimismo, de la apreciación que merece el informe y la historia clínica de la demanda, obrante de páginas doscientos veintiocho a doscientos treinta y cinco, remitida por el Hospital Regional, se verifica que la demandada ha sido atendida en el consultorio externo de reumatología de dicho Hospital en tres oportunidades en el año 2003; todo lo cual nos lleva a señalar que se trata de una persona que por su edad y por padecer de una serie de enfermedades, no se encuentra en plena capacidad como para poder atender a sus propias necesidades, lo que por ser así, justifica que el demandante lo asiste con una pensión alimenticia a la demandada; todo lo cual nos lleva a señalar que ha quedado demostrado en autos, el estado de necesidad en que se encuentra la demandada, materializado en el hecho de que la demandada no tiene acreditado medios con los cuales contribuir a su propios sostenimiento.

De otro, lado y en relación a las posibilidades económicas del demandante, cabe señalar que según la documental obrante de página ciento siete, se verifica que el demandante se desempeña como Auxiliar de salud en un centro médico, lo que nos lleva a señalar que el demandante está en posibilidades de contribuir al sostenimiento de las necesidades de la demandada, por lo que siendo ello así, debe procederse a fijar una pensión de alimentos razonable y suficiente, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 481° del Código civil, según el cual no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos para efectos de fijar el importe de una pensión alimentaria, siendo que en el presente caso, se debe tomar como referencia que el demandante percibiría como remuneración un ingreso mínimo vital.

5.2 Cabe resaltar el acuerdo arribado en el Pleno Nacional de Familia del año 2009, llevada a cabo en la ciudad de Lima, que adoptó por mayoría absoluta la siguiente ponencia:

“En los procesos de divorcio no hay declaración de cese automático de la prestación alimentaria pre establecida judicialmente. Sin embargo, el Juez del proceso de divorcio debe emitir pronunciamiento cuando en el proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvencción. Sin perjuicio de ello, la parte obligada, tiene expedido su derecho para solicitar dicha pretensión ante el juez competente en materia alimentaria” [lo resaltado es nuestro].

5.3 Ante los hechos expuestos en los considerandos ut supra, es preciso indicar que:

"El divorcio disuelve el vínculo jurídico del matrimonio, única causa que liga a los cónyuges para el establecimiento de los deberes recíprocos de fidelidad y asistencia; y aun de alimentos, aunque es unánime la doctrina al afirmar que estos últimos se

encuentran subsumidos en el deber de asistencia que lo desborda. Empero, aun cuando la obligación de alimentos entre cónyuges se encuentre dentro del deber de asistencia, entendemos que los presupuestos legales que originan una y otra obligación, son distintos, puesto que, mientras ambos cónyuges hacen vida en común, es el deber de asistencia el que responde por las cargas matrimoniales. Empero, el deber de alimentos propiamente dicho, responde a un estado de necesidad de uno de ellos, al romperse o relajarse el vínculo matrimonial." [lo resaltado es nuestro].

5.4 El artículo 350° del Código Civil, establece que:

“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.”.

5.5 De la proposición antes aludida se desprende dos excepciones al carácter extintivo de la obligación alimenticia entre cónyuges:

1° Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios gananciales suficientes o estuviere imposibilitado para trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; y. 2° El cónyuge indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge e dado motivos para el divorcio.

5.6. Para Carmen Julia Cabello Matamala:

"El artículo 350° del Código Civil preceptúa, como principio general, que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre los cónyuges, aunque dispone, excepcionalmente, que:

- Cuando el divorcio es declarado por culpa de uno de los cónyuges, el inocente tendrá derecho a percibir alimentos, siempre que concurra alguno de estos requisitos: [i] Que carezca de bienes propios o gananciales suficientes, [ii] Que esté imposibilitado de trabajar, [iii] Que no pueda subvenir a sus necesidades por otro medio."4 [lo resaltado es nuestro]
- De otro lado, el mismo dispositivo señala que el ex cónyuge que se encuentre en estado de indigencia, incluso aquél al que le sea imputable el divorcio.

5.7. Ante lo expuesto, tanto a nivel doctrinario y jurídico, cabe la posibilidad que una vez declarado disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges, a uno de ellos se le conceda alimentos, pero en el caso del cónyuge inocente; y, al cónyuge indigente, aunque hubiese dada motivos para el divorcio.

5.8. Debemos traducir la primera excepción de la norma prescrita del artículo 350° de Código Civil ["(...) Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél [...]"] en un razonamiento

condicional:

"Si el Juez declara el divorcio entre "A" y "B" y "A" es el culpable, entonces, el Juez puede asignarle a "B" una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de "A", siempre y cuando "B" carezca de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio"

5.9. En el caso sub judice, se ha estimado y aprobado la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, lo que implica que en esta causal no se habla de cónyuge culpable, por lo que, prima facie, no estaríamos en la primera excepción de la norma antes aludida. Si bien no se había de cónyuge inocente, sí se habla de cónyuge perjudicado, lo que estaría considerado, vía razonamiento analógico, como si fuese el cónyuge inocente, mereciéndose ser protegido entre otros con una pensión de alimentos, siempre y cuando el cónyuge declarado perjudicado careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio. Criterio similar se ha establecido en la letra b) del numeral 44 de Tercer Pleno Casatorio Civil que precisa: "Por ello, como segundo efecto de la declaración de divorcio en esta causal específica, tenemos a aquél relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Este efecto se proyecta en dos dimensiones: b) La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos: por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. En esta misma línea de argumentación, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 4057-2009 (Huánuco), publicada el 04 de octubre del 2010, ha expresado: "Que, por tanto, al igual que en el caso del divorcio por culpa de uno de los cónyuges, en el caso especial de las pretensiones de divorcio por causal de separación de hecho, no rige la regla general, por la cual el divorcio pone fin a la obligación alimentaria entre los cónyuges, sino debe entenderse que excepcionalmente en este supuesto puede subsistir la obligación alimentaria a favor del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, ello siempre y cuando se hubiera acreditado que el cónyuge perjudicado estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus propias necesidades por otros medios, conforme lo establece el artículo 350 del Código Civil".

5.10. Siendo ello así, en el caso de autos, se ha concluido que no existe cónyuge perjudicado con la separación de hecho, decisión no apelada por las partes, lo que implica que resulta inaplicable la primera excepción de la norma antes acotada, por no concurrir la primera condición que exige la citada norma.

5.11. Respecto a la segunda excepción se debe determinar si la demandada tiene la calidad de cónyuge indigente [Diccionario de la Lengua Española, indigente "Pobre, mísero, sin los suficientes medios para subsistir"]. Refiere el demandante que la demandada no tiene ningún estado de necesidad y ella es asistida por sus mayores hijos habidos dentro del matrimonio; agrega, que sus escasos ingresos lo comparte con su señora madre, "X", de 80 años de edad, precisa que sólo trabaja como auxiliar de salud y lo ejerce en el Consultorio Médico del Dr. "F", adjuntando una declaración jurada de fojas ciento cuarenta y uno donde refiere tener una remuneración de S/450.00 [Cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles]. Por el contrario, la demandada ha acreditado tener problemas de salud y teniendo en cuenta su edad cronológica y la historia

clínica se encontraría imposibilitada ventar su gastos de manutención. Dentro de esta lógica, resulta evidente que la demandada no está en plena capacidad para atender sus propias necesidades; siendo así, es necesario que el demandante acuda con una pensión de alimentos acorde con las posibilidades económicas.

5.12 Ahora, las partes procesales expresan tener hijos mayores de edad, lo que implica que también están en el deber que acudir con prestar alimentos a los padres, conforme así lo establece el inciso 2o del Artículo 474° del Código Civil: "Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los -cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos"; es decir, no sólo los cónyuges se deben alimentos, sino también los ascendientes y descendientes [obligación alimentaria, que se deriva de la caritas sanguinis - el parentesco, bajo el criterio básico de la consanguinidad]. Por tanto, teniendo en cuenta la edad del demandante, este Tribunal Superior, con criterio prudencial y justicia, fija una pensión acorde a las posibilidades económicas del obligado ascendente en la suma de S/ 200.00 [Doscientos y 00/100 nuevos soles]; pues, al no tener elementos objetivos que demuestren los ingresos del demandado más que la propia declaración del demandante, quien en su escrito de apelación [fojas 375/377] refiere que sus ingresos reales suman una cantidad no mayor de S/600.00 nuevos soles como trabajador dependiente, se fija la pensión teniendo como referencia una remuneración mínima vital vigente a la fecha, que según Decreto Supremo número 007-2012-TR, a partir del mes de junio del año 2012, cada remuneración mínima vital es igual a setecientos cincuenta nuevos soles (S/. 750.00) y lo prescrito en el artículo 350 del Código Civil "[...] el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel [...]"; ello en atención a lo previsto en el artículo 481° del Código Civil que precisa que "los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor; además se señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos", el demandado en su calidad de ex cónyuge, tiene el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona, siendo dicha obligación alimentaria una prolongación en el tiempo del deber de asistencia que se debieron los cónyuges cuando estaban casados, por dicho motivo se permite que dicha obligación alimentaria pueda continuar después de dispuesto el divorcio, pero solo en el caso que se demuestre el estado de necesidad de la demandada, por tanto, tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia adecuada.

5.13 Por los argumentos antes citados, de la revisión de los actuados y del análisis de la sentencia se llega a la conclusión que la misma ha sido expedida con arreglo al principio del debido proceso, pues, el a quo ha justificado correctamente la premisa normativa y fáctica, realizando una correcta subsunción de los hechos a las condiciones de aplicación de las normas aplicables al caso concreto; por tanto, al Colegiado sólo le queda aprobar la sentencia estimatoria en cuanto al divorcio por separación de hecho, cuyo fallo al no ser apelado, ha venido en consulta, máxime si se ha respetado normas del artículo 139 incisos 3 y 5 de la constitución Política del Estado y artículo 50 y 122 incisos 3o y 4o del Código Procesal Civil; asimismo, confirma el extremo que fija como pensión alimenticia a favor de la señora "B" y revoca el extremo de la pensión de alimentos que fija en la suma de trescientos nuevos soles y reformándola fija como pensión de alimentos a favor de doña "B" en la suma fija mensual de doscientos cincuenta nuevos soles.

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores Titulares de la Primera Sala Civil de la

RESOLVEMOS:

5.1 **APROBAR** la sentencia inserta en la resolución judicial número cuarenta de fecha quince de octubre del año dos mil trece de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y siete que falla: declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por “A” contra “B” y el “E”, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados el día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de la Libertad, a que se contrae el acta de página cinco; en cuanto al Régimen Patrimonial. Declarase fenecido el régimen de Sociedad de gananciales; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de sociedad de gananciales; y asimismo se señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, respecto a los hijos matrimoniales por ser los mismos mayores de edad; [...] y "así mismo no se fija monto alguno por indemnización al no haberse acreditado la existencia de cónyuge perjudicado con la referida separación de hecho".

5.2 **CONFIRMAR** el extremo que la sentencia contenido en la resolución número cuarenta de fecha quince de octubre del año dos mil trece [fojas 361/ 367] que declara: “fíjese como pensión alimenticia a favor de la señora “B” [...]”. **REFORMÁNDOLA** fíjese como pensión alimenticia a favor de la señora “B” de “**DOSCIENTOS NUEVOS SOLES**”.

5.3 **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen. Ponente Señor Juez Superior titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal.-

ANEXO 2

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p>

		CONSIDERATIVA	<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o *la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de**

quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).*
Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** *(marcar "si cumple", siempre que*

todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada

una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la

parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación								[9- 12]					Mediana

		del derecho			X				[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro

6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, sobre: divorcio por causal de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 18 de febrero del 2018.



Martha Yrma Carranza Bermúdez
DNI: 48354838